



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°716

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA.	0177
RADICADO ÚNICO:	8500161055473-2010-80172
SENTENCIADO (S):	YEISON FRANKLIN MATIZ GONZALEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	27 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **YEISON FRANKLIN MATIZ GONZALEZ**.

II. ANTECEDENTES

YEISON FRANKLIN MATIZ GONZALEZ fue condenado por el Juzgado 1° Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de **27 MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante providencia del (21) de octubre de dos mil trece (2013), el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, revoca la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librando la correspondiente orden de captura que se hace efectiva *el día veintitrés (23) de diciembre de 2014*.

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016, al penitente se le concedió la libertad condicional, previo pago de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de marzo de 2016, fijándose como periodo de prueba **09 MESES Y 13 DIAS**.

A la fecha, han transcurridos **76 meses y 5 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **YEISON FRANKLIN MATIZ GONZALEZ** dentro del presente trámite, pues desde 23 de marzo de 2016 a la fecha, han transcurrido 76 meses y 5 días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **09 MESES Y 13 DIAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante providencia calendada a 09 de agosto de 2010, en favor de **YEISON FRANKLIN MATIZ GONZALEZ**. Igualessuertes correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YEISON FRANKLIN MATIZ GONZALEZ**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

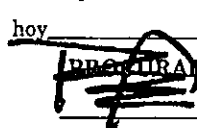
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 AGO 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-868
RADICADO ÚNICO:	255726101367201080034
SENTENCIADO:	OSCAR CAVIEDES
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	192 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	Redime Pena - Libertad por pena cumplida.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **OSCAR CAVIEDES**, soportadas mediante escrito del 12 de julio de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

OSCAR CAVIEDES fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2011, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION**, negándole cualquier subrogado, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, lo anterior en hechos sucedidos el día 14 de mayo de 2010. Providencia que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal de Descongestión, mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2014.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad desde el **15 de mayo de 2010** a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena**".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18535130 /	jul/2022	48 /	TRABAJO	48 /	3
18533175 /	Abr-jun/2022	480	TRABAJO	480 /	30
18457230	Ene-mar/2022	496	TRABAJO	496 /	31
TOTAL					64

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, DOS (02) MESES Y CUATRO (04) DÍAS de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

OSCAR CAVIEDES ha estado privado de la libertad 15 de mayo de 2010 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	145 meses 27 días
Redención 04/08/2014	02 meses 22 días
Redención 05/09/2014 (JEPMS La Dorada)	02 meses 21 días
Redención 17/10/2013	04 meses 0.5 días
Redención 26/07/2012	02 meses 05 días
Redención 19/08/2016	05 meses 24 días
Redención 30/06/2017	04 meses 12.5 días
Redención 14/02/2019	09 meses 07 días
Redención 08/07/2021	09 meses 13.5 días
Redención 18/04/2022	03 meses 2.5 días
Redención de la fecha	02 meses 04 días
TOTAL	191 MESES 19 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 192 meses, razón por la cual, el despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a OSCAR CAVIEDES en DOS (02) MESES Y CUATRO (04) DÍAS.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a OSCAR CAVIEDES, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

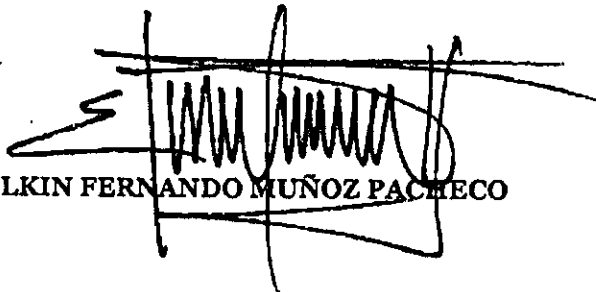


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yanes Páez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>11.07.2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-868
RADICADO ÚNICO:	255726101367201080034
SENTENCIADO:	OSCAR CAVIEDES
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	192 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	Redime Pena – Libertad por pena cumplida.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **OSCAR CAVIEDES**, soportadas mediante escrito del 12 de julio de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

OSCAR CAVIEDES fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2011, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION**, negándole cualquier subrogado, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, lo anterior en hechos sucedidos el día 14 de mayo de 2010. Providencia que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal de Descongestión, mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2014.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad desde **el 15 de mayo de 2010 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena**".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18535130 /	jul/2022	48 /	TRABAJO	48 /	3
18533175 /	Abr-jun/2022	480	TRABAJO	480 /	30
18457230	Ene-mar/2022	496	TRABAJO	496 /	31
TOTAL					64

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

OSCAR CAVIEDES ha estado privado de la libertad **15 de mayo de 2010 a la fecha**, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	145 meses 27 días
Redención 04/08/2014	02 meses 22 días
Redención 05/09/2014 (JEPMS La Dorada)	02 meses 21 días
Redención 17/10/2013	04 meses 0.5 días
Redención 26/07/2012	02 meses 05 días
Redención 19/08/2016	05 meses 24 días
Redención 30/06/2017	04 meses 12.5 días
Redención 14/02/2019	09 meses 07 días
Redención 08/07/2021	09 meses 13.5 días
Redención 18/04/2022	03 meses 2.5 días
Redención de la fecha	02 meses 04 días
TOTAL	191 MESES 19 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **192 meses**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **OSCAR CAVIEDES** en **DOS (02) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **OSCAR CAVIEDES**, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

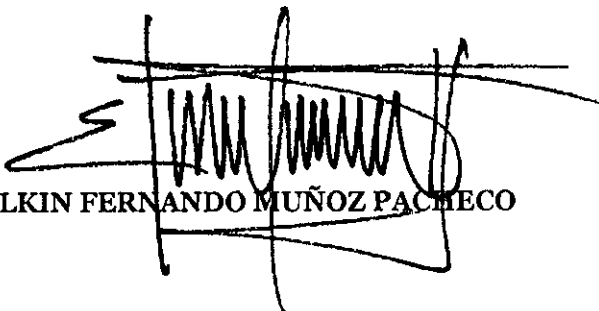


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°692
(LEY 906)

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 1417
Radicado único : 270016008769-2013-00094
Penitente : **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**
Delito : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisión : Recurso de reposición y apelación

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la providencia del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la Libertad Condicional al sentenciado **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**.

ANTECEDENTES

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA fue condenado por el delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, hechos ocurridos el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, mediante sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Quibdó de fecha **29 DE JULIO DE 2014**, se le impuso pena de 144 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 08 DE OCTUBRE DE 2013 A LA FECHA**.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022, este despacho niega la libertad condicional al sentenciado por encontrarse el delito por el cual fue condenado excluido de dicho beneficio.

RAZONES DEL RECURSO

En el recurso impetrado por el sentenciado a través de su defensor señala que su prohijado lleva más de 9 años privado de la libertad, tiempo necesario y suficiente para su resocialización e integración a la vida en sociedad, estando en disposición de pagar la caución que fije el despacho. Enfatiza sobre la valoración de la conducta que debe hacerse por el despacho, la cual debe sustentarse en principios constitucionales y no sobre criterios morales para la concesión del beneficio solicitado para lo cual cita jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Indica que el Juzgado se limitó a realizar la misma valoración de la conducta efectuada por otros despachos judiciales en la fase de juzgamiento, sin valorar la personalidad y antecedentes del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por las siguientes razones:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala: "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Si bien el Código Penal estableció entre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el beneficio de la Libertad Condicional y en razón a ella fijó unos parámetros y requisitos para su concesión como es la valoración de la conducta, es menester acotar que en el auto objeto de recurso el despacho no denegó dicho subrogado con base en la misma sino conforme lo previsto en el numeral 5 del Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, al margen de la valoración de la conducta del condenado como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, existe prohibición expresa del legislador en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" para la concesión de la libertad condicional en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños o adolescentes, como acontece en el presente asunto.

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad ³Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Luego la decisión adoptada por el Juzgado en el auto recurrido encuentra su fundamento en el ordenamiento legal, sin que sea de recibo el argumento de la defensa en cuanto a que el auto atacado no tiene sustento sobre base constitucional, toda vez que el artículo 230 de la Constitución Política dispone que: "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley".

En conclusión, no se repone la providencia recurrida y en consecuencia se concederá el Recurso de Apelación ante el Juzgado fallador, esto es el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó con funciones de conocimiento.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la Libertad Condicional al sentenciado **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó (Chocó) con funciones de conocimiento.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asésora Jurídica del citado centro reclusorio, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>CRISTIAN DAVID MURILLO ROA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR 213 JUDICIAL PENAL I

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>09 AGO 2022</u> fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°722

Yopal, primero (01) de agosto dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	1540
RADICADO ÚNICO	852506001190201500058
SENTENCIADO	ALVARO JULIAN NOY MORA
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	7.5 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE	REDENCION DE PENA
	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **ALVARO JULIAN NOY MORA**.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, condenó a **ALVARO JULIÁN NOY MORA**, a la pena principal de **7.5 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, **según hechos ocurridos el 10 de junio de 2015 en Paz de Ariporo**, no fue condenado al pago de perjuicios. Se le concedió la concesión de subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

Suscribió diligencia de compromiso para el 23 de septiembre de 2015 ante el Juzgado Fallador, fijándose como periodo de prueba 04 años.

Al PPL **ALVARO JULIÁN NOY MORA** mediante auto del 27 de diciembre de 2021, se le revocó la suspensión condicional concedida por haber incurrido en una nueva conducta delictiva el día 08 de agosto de 2019, en el municipio de Paz de Ariporo – Casanare, proceso según condena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

Por cuenta del presente proceso el sentenciado **ha estado privado de la libertad desde el 10 de junio de 2015 hasta el 23 de septiembre de 2015, y desde el 06 de abril de 2022 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. certificado	Cárcel	Fecha	Meses de Redención	Horas	Actividad	Días de Redención
18530023	Paz de Ariporo	07 de Julio de 2022	06/2022	120	Estudio	10
TOTAL						10

Entonces, por un total de **10 HORAS de ESTUDIO, ALVARO JULIAN NOY MORA** tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ (10) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico 10/06/2015 al 23/09/2015	03 meses 13 días
Tiempo físico 06/04/2022 a la fecha	03 meses 26 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	07 MESES 19 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SIETE (07) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **7.5 MESES**, motivo por el cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

Finalmente se deja constancia que la presente providencia es firmada por la Doctora **FANNY ACHAGUA VELANDIA** – Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por cuanto el titular de este despacho **DR. ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECHO** se encuentra de descanso compensatorio otorgado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL** según Resolución No.119 de fecha 23 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ALVARO JULIAN NOY MORA** en **DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **ALVARO JULIAN NOY MORA** dentro de la presente causa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **ALVARO JULIAN NOY MORA**, conforme a lo expuesto previamente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El Juez,

Fanny Achagua Velandía
FANNY ACHAGUA VELANDIA

Zamir González
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>09 AGO 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.645

Yopal, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA	1742 (3111)
RADICADO ÚNICO	990016000646201500069
PENITENTE :	GILBERTO ECHEVERRY ARENAS
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA	(103 meses) u OCHO (8) AÑOS Y SIETE (7) MESES
TRAMITE	Redención De Pena-Libertad Por Pena Cumplida.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, soportadas mediante escrito del 08 de julio de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, fue condenado como coautor por el delito **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA** y autor delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** a través de la sentencia **12 de Septiembre 2016** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos en **el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera, Vichada**, a la pena de 82 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.720 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Así mismo, fue condenado como coautor por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a través de la sentencia **04 de febrero 2019** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 21 de octubre de 2019, fijando el quantum punitivo en **OCHO (08) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 4.720 SMLMV.**

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 19 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18531119	Abr-Jul/2022	312	TRABAJO	312	19.5
18531119	Abr-Jul/2022	186	ESTUDIO	186	15.5
TOTAL					35

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (1) MES Y CINCO (05) DÍAS** de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

GILBERTO ARENAS ECHEVERRY ha estado privado de la libertad **19 de abril de 2015 a la fecha**, lo que indica que en detención física ha descontado **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN.**

Aclaración:

1. Este despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 hizo efectivas las sanciones disciplinarias impuestas al sentenciado mediante las siguientes resoluciones:
 - Resolución No. 466 del 16 de mayo de 2019. “Pérdida del derecho de redención de pena por ochenta (80) días”-
 - Resolución No. 900 del 16 de agosto de 2019, “Pérdida del derecho de redención por sesenta (60) días”.
 - Resolución No. 656 del 22 de mayo de 2020, “Pérdida del derecho de redención de pena por cinto veinte (120) días”.
 - Resolución No. 666 del 22 de mayo de 2020, “Pérdida del derecho de redención de pena por ochenta (80) días”.

Como consecuencia de lo anterior, no se tienen en cuenta las redenciones de pena de los siguientes autos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Auto No. 653 de 11/05/2020
- Auto No. 270 de 25/02/2020
- Auto No. 539 de 03/04/2019
- Auto No. 1362 de 25/09/2018
- Auto No. 926 de 27/06/2018
- Auto No. 371 de 15/02/2018

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó, que en adelante para efectos de la pena cumplida no tener en cuenta las redenciones de pena de los autos que se describen a continuación, Salvo el auto No. 653 de 11 de mayo de 2020 que quedaría con 6.65 días de redención.

- Auto No. 653 de 11/05/2020
- Auto No. 270 de 25/02/2020
- Auto No. 539 de 03/04/2019
- Auto No. 1362 de 25/09/2018
- Auto No. 926 de 27/06/2018
- Auto No. 371 de 15/02/2018
- Auto No. 1129 del 14/09/2017
- Auto S/N del 21/11/2016

En consecuencia, para efectos de pena cumplida se tendrán en cuenta únicamente los autos de redención establecidos en el auto No. 1512 de 02 de diciembre de 2021, de ahí que **POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	86 meses 19 días
Redención 11/05/2020	6.65 días
Redención 18/12/2020	9.33 días
Redención 02/03/2021	01 mes 9.5 días
Redención 08/04/2021	7.5 días
Redención 13/09/2021	29.25 días
Redención 10/11/2021	18.53 días
Redención 20/01/2022	17 días
Redención 08/04/2022	01 mes 09 días
Redención de la fecha	01 mes 05 días
TOTAL	93 MESES 10.76 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DIEZ PUNTO SETENTA Y SEIS (10.76) DÍAS** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **103 meses**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS** en **UN (01) MES Y CINCO (05) DÍAS**.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

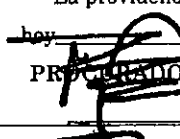
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yuslen Cuatrecasas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 AGO 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 661

Yopal-Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	630016000022201304208 (NI 1884) Acumulado 2014-0028
RADICADO ÚNICO	630016000022201304208
SENTENCIADO	YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ
DELITO:	Extorsión agravada Tentada, Tentativa de homicidio agravado y otros
PENA ACUMULADA:	192 MESES DE PRISIÓN
TRÁMITE:	Redención de Pena y libertad condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ**, soportada mediante escrito recibido el día 28 de junio de 2022, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

Primer Proceso:

Proceso adelantado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia Quindío, radicado bajo el número 2013-0428 por el delito de extorsión agravada en el grado de tentativa, condenado a la pena de 36 meses de prisión en sentencia del 26 de marzo de 2014, según hecho que tuvieron ocurrencia el 30 de octubre de 2013. Por otra parte, NO se condenó al pago de perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria, estos últimos por no verificarse el cumplimiento del factor objetivo para su concesión.

La anterior decisión hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

Segundo Proceso:

Proceso adelantado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, bajo el radicado No. 2014-00028 por las conductas punibles de Homicidio Agravado Tentado, Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, municiones y concierto para delinquir en el que fuera condenado a la pena de 168 meses de prisión, mediante sentencia de fecha 05 de septiembre de 2014, por hechos que tuvieron ocurrencia los meses de febrero y agosto de 2013, por otra parte, NO se le condenó al pago de perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, estos últimos por no verificarse el cumplimiento del factor objetivo para su concesión.

Lo anterior hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

Mediante auto de 04 de junio de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el Quántum punitivo en 192 meses.

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **20 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LA FECHA.**

II. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18524691	Abr- Jun/2022	440	TRABAJO	440	27.5
TOTAL				440	27.5

Entonces, por un total de **440 HORAS de TRABAJO, YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ,** tiene derecho a una redención de pena de **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS.**

Aclaración.

1. Al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en pérdida de redención de pena por 77 días, mediante **Resolución No. 1101 de 08 de octubre de 2020.** La cual se hizo efectiva en su totalidad mediante los autos interlocutorios de fecha 09 de marzo de 2021, 11 de marzo de 2022 y 03 de junio de 2022.
2. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en **pérdida de redención de pena por 120 días,** mediante **resolución No. 1019 de 3 de noviembre de 2021.** Misma que no se ha hecho efectiva a la fecha. Por lo tanto, procederá el Despacho a descontar lo redimido en esta oportunidad, **quedando pendiente por descontar 92.5 días.**

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la que fue hallado responsable, esto es **EXTORSIÓN AGRAVADA**, se encuentra excluida conforme al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que al tenor dispone:

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta punible por la cual fue condenado el señor **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ** presenta prohibición y/o exclusión legal, habrá de negarse de plano la petición incoada.

OTRAS DETERMINACIONES.

En atención a la solicitud de aclaración de sanciones, y atendiendo a que no obran en el expediente las sanciones de Calarcá impuestas al penitente YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, habrá de oficiarse al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que allegue las Resoluciones:

- Resolución No. 0166 de 18 de febrero de 2015 con pérdida de 60 días
- Resolución No. 0936 de 29 de septiembre de 2015 con pérdida de 120 días
- Resolución No. 1187 de fecha 24 de noviembre de 2015 con pérdida de 90 días.
- Resolución No. 574 de fecha 09 de junio de 2016 con pérdida de 90 días.
- Resolución No. 687 de fecha 12 de julio de 2016 con pérdida de 120 días
- Resolución No. 685 de 12 de julio de 2016 con pérdida de 120 días.
- Resolución No. 802 de fecha 09 de agosto de 2016 con pérdida de 120 días de redención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO: HACER EFECTIVA PARCIALMENTE la sanción disciplinaria de pérdida de redención por 120 días impuesta a YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ mediante Resolución No 1019 de 03 de noviembre de 2021, por lo que descontando lo redimido en esta oportunidad, **quedan pendientes por descontar 92.5 días.**

SEGUNDÓ: NO REDIMIR pena por TRABAJO a YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ.

TERCERO: NEGAR a YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, El subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

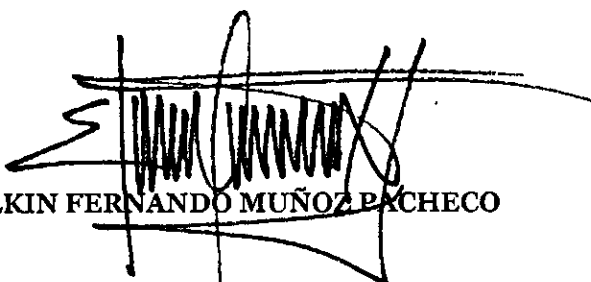
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

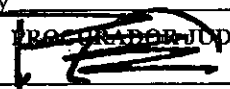
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yasica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 JUL 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°707

Yopal, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022).

N° INTERNO	2028
RADICADO ÚNICO	110013107001200700023
SENTENCIADO	HERMES ACEVEDO SERRANO
DELITO	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES
PENA	154 MESES DE PRISIÓN - MULTA DE 600 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **HERMES ACEVEDO SERRANO** enviada el 26 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

HERMES ACEVEDO SERRANO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá- Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2006, que lo declaró responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES imponiéndole la pena de 154 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 600 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; fue condenado en perjuicios en cuantía de 66.31 SMLMV en favor de MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA y 0.13 SMLMV en favor de JOSÉ LEOVIGILDO ZAMBRANO JIMÉNEZ; negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **23 de agosto de 2004**.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada- Caldas, mediante auto del 22 de febrero de 2010, concedió la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba **CINCO (05) AÑOS UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**.

En auto del 20 de noviembre de 2017, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa penal y dispuso correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/00) al sentenciado **HERMES ACEVEDO SERRANO**, por haber incurrido en un nuevo delito, esto conforme al Art. 65 del C.P, librándose los correspondientes oficios, presentando sus explicaciones el día 28 de noviembre de 2017.

Al PPL **HERMES ACEVEDO SERRANO** mediante auto interlocutorio No. 1500 del 15 de diciembre de 2017, se le revocó la libertad condicional concedida por haber incurrido en una nueva conducta delictiva el día 06 de enero de 2013, en el municipio de Monterrey – Casanare, proceso No. 851626105468-2013-80005 e interno 097.

Por cuenta del PERIODO DE PRUEBA del presente proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR:

No. CERTIFICADO	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18564230	YOPAL	22/07/2022-25/07/2022	16	TRABAJO	1
TOTAL					1

Entonces, por un total de 16 HORAS de TRABAJO, HERMES ACÉVEDO SERRANO, tiene derecho a una redención de pena de UN (01) DÍA.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado hasta el 22/02/2010 (fecha en que se le concedió la libertad condicional)	92 meses 18 días
Tiempo físico desde el 30/10/2018	44 meses 26 días
Redención 14/01/2019	17.5 días
Redención 21/03/2019	24 días
Redención 25/09/2019	19.5 días
Redención 14/11/2019	01 mes 16.5 días
Redención 30/10/2020	04 meses 2.5 días
Redención 29/01/2021	01 mes 0.5 días
Redención 04/05/2021	01 mes 3.5 días
Redención 24/02/2022	03 meses 23.5 días
Redención 03/06/2022	02 meses 05 días
Redención 22/07/2022	21.5 días

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención de la fecha	01 días
TOTAL	153 meses 29 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de prisión, motivo por el cual el Despacho le **CONCEDE** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA con efectos a partir del día veintisiete (27) de julio de 2022.**

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HERMES ACEVEDO SERRANO** en **UN (01) DÍA.**

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **HERMES ACEVEDO SERRANO** dentro de la presente causa, **con efectos el día veintisiete (27) de julio de 2022,** conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

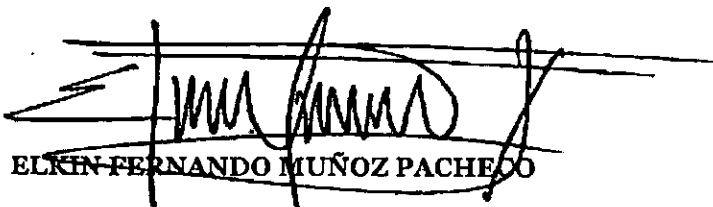
TERCERO.-DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **HERMES ACEVEDO SERRANO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yosani Contreras
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Hermes Acosta</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROFESOR JUDICIAL 223 JP1</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.658

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2182
RADICADO ÚNICO: 850016001173-2015-00049
SENTENCIADO: LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY
DELITO: EXTORSION
PENA: 172 MESES DE PRISIÓN – 3750 SMLMV
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a entrar a verificar si es procedente la concesión del subrogado de la Libertad Condicional, y la redención de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día 01 de febrero de 2015, el sentenciado LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015, que lo declaró responsable del delito de EXTORSION, imponiéndole la pena de 172 MESES DE PRISIÓN – 3750 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 10 de marzo de 2016.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 22 DE ABRIL DE 2015 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

***Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18518230	Yopal	14/06/2022	Abr-Jun de 2022	225	Trabajo	14

Total: 14 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CATORCE (14) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los anteriores requisitos si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado penal tratándose de conductas punibles entre ellas **EXTORSIÓN**, y teniendo en cuenta que **LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY** fue hallado penalmente responsable como autor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el **Artículo 26 de la Ley 1121/2006** el cual establece:

ARTICULO 26 L-1121/2006 - Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz”. (Resaltado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas y como quiera que en contra de **LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado por el sentenciado.

Lo anterior, sumado al hecho de que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, mediante Resolución No.153-290 del 15 de junio de 2022 recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del precitado beneficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY** en **CATORCE (14) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: **NEGAR** a **LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY**, el subrogado de la Libertad Condicional, de acuerdo a lo consignado en el presente auto.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

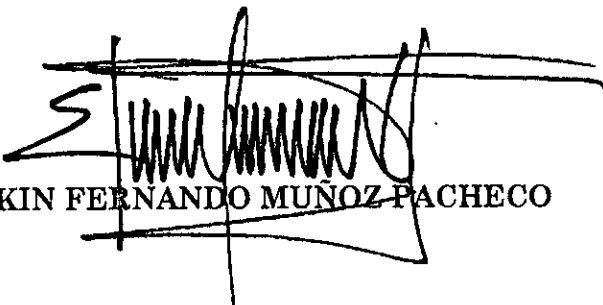
TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

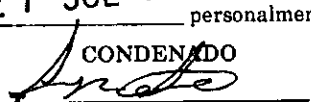
QUINTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

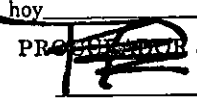
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°692

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	2208 (1256-1498)
RADICADO ÚNICO:	8500161000000-2017-00003 (850016105473-2015-80332, 850016001172-2016-02188)
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	180 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	JOSÉ FABRICIO BECERRA SEGUA
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	Acumulación jurídica de penas.

I. ASUNTO

Al Despacho se pronuncia sobre eventual “**acumulación jurídica de penas**” a favor del sentenciado **JOSÉ FABRICIO BECERRA SEGUA**.

II. ANTECEDENTES

El PPL presenta la siguiente situación jurídica:

PRIMER PROCESO: Con Radicado Único No. **8500161000000-2017-00003** e interno **2208**, delito **HOMICIDIO AGRAVADO**; hechos del **05 de diciembre de 2013**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, de fecha **05 DE MARZO DE 2018**, pena impuesta de **132 MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO PROCESO: Con Radicado Único No. **850016105473-2015-80332** e interno **1256**, delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, hechos de **09 septiembre de 2015**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, de fecha **22 DE ABRIL DE 2016** pena impuesta de **60 MESES DE PRISIÓN**.

TERCER PROCESO: Con Radicado Único No. **850016001172-2016-2188** e interno **1498**, delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, hechos de **03 de octubre de 2014**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, de fecha **08 DE NOVIEMBRE DE 2017** pena impuesta de **36 MESES DE PRISIÓN**.

Este Despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018 decretó la **acumulación jurídica** de las penas mencionadas, fijando como único quantum punitivo **180 MESES DE PRISIÓN**.

CUARTO PROCESO: (Sobre el cual solicita la **acumulación**) Con radicado Único **850016001188201300385 (NI 1419)**. Hechos ocurridos el **17 de noviembre de 2013**, sentencia del **dieciocho (18) de diciembre de 2013** proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, Casanare. Pena impuesta **Treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión**.

III. CONSIDERACIONES

II.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

A.- Determinación de las penas a acumular:

VALORACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El problema jurídico consiste en determinar si el fenómeno de la acumulación resulta procedente respecto de las penas ya acumuladas mediante auto de 25 de mayo de 2018 y la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal en sentencia de 18 de diciembre de 2013 dentro del proceso con radicado 850016001188201300385 (NI 1419), para ello es necesario acudir a la normatividad que consagra los parámetros a los que se debe ceñir dicha figura.

En primer lugar, se indica que el tránsito legislativo no ha afectado la esencia de este instituto y el cual se ubica en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 904 de 2004) ***toda vez que los ilícitos se consumaron después del 1º de enero de 2005, fecha en la cual empezó la Ley 890 de 2000, en el Distrito Judicial donde ocurrieron los hechos***, por lo tanto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está legalmente facultado para llevar a cabo la acumulación jurídica de penas, en el evento de existir varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona, la cual prevé:

“Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la Ley 600 de 2000. De la norma transcrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.
- 4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.
- 5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Caso Concreto

Visto lo anterior, se encuentra que el condenado **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA**, respecto a la causa 2013-00385, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de la acumulación jurídica de penas. Se tiene que los hechos que dieron origen a las otras tres condenas que fueron previamente acumuladas mediante auto de 25 de mayo de 2018, ocurrieron en el año 2014 y 2015, es decir con posterioridad a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia del delito de hurto calificado y agravado, cuya sentencia data del 18 de diciembre de 2013. Así mismo, que para la época de 2014 y 2015 se encontraba disfrutando de la suspensión condicional de la pena dentro del proceso sobre

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

el cual solicita la acumulación jurídica, misma que fue revocada mediante auto de 30 de enero de 2018 por haber cometido nuevas conductas delictivas dentro del periodo de prueba.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que posterioridad al año 2013 el aquí sentenciado cometió las conductas delictivas señaladas en el acápite de antecedentes, mismas que fueron acumuladas, de ahí que no es posible acumular el proceso pretendido.

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA “ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS” de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA** en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al sentenciado **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**.

TERCERO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°673
(LEY 906)**

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	:	2285
Radicado único	:	850016105473-2017-80300
Penitente	:	JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ
Delito	:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Decisión	:	Recurso de reposición y apelación

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la providencia del 12 de abril de 2021, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

JOSÉ ABEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del catorce (14) de junio de 2018. Dicha sentencia es sobre el punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones, cuya comisión conlleva la imposición de una pena de 54 meses de prisión y pena accesoria de inhabilidad por igual lapso. De igual forma, el juzgador de primera instancia concede beneficio de prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de junio de 2018.

En auto del 26 de junio de 2018, este Despacho avocó conocimiento de este proceso, libra orden de captura en contra del procesado, quien, en vista de ello, realiza el pago de caución y firma diligencia de compromiso, por lo cual se deja en libertad. No obstante, en oficio del 28 de febrero de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario informa sobre boleta de encarcelamiento, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare, por ser cobijado con medida de aseguramiento. Lo anterior se da en el contexto de una captura en flagrancia efectuada el día 26 de febrero de 2019, por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Mediante auto del 12 de abril de 2022, una vez surtido el traslado de que trata el 477 de la Ley 906 de 2004, dentro del cual la PPL JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ guardó silencio, este despacho dispone revocar la pena sustitutiva de prisión domiciliaria concedida en la sentencia del 14 de junio de 2018 por la transgresión a la misma, al encontrarse el sentenciado fuera de su lugar de domicilio en el barrio Villa Nariño Mz. W lote 8 de Yopal (Casanare) y haber sido capturado en flagrancia por los hechos enunciados con anterioridad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RAZONES DEL RECURSO

El recurrente relata y confirma los hechos por los cuales fue capturado y revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no obstante, señala a su favor que en los procesos adelantados en su contra aceptó cargos para no desgastar inoficiosamente al operador judicial, que ofreció indemnización a la víctima en el delito de porte ilegal de armas, que no tenía antecedentes registrados, y que ha descontado de la pena un aproximado de 12 meses de redención por estudio y trabajo.

Como fundamento jurídico aduce el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia respecto a la protección del Estado frente a las personas en condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, al artículo 44 referente al interés superior del menor, al aseverar que es padre cabeza de hogar, y demás normas constitucionales relativas a la protección de familia.

Señala finalmente que se desconocieron los términos del Código de Procedimiento Penal y que por tanto existe una violación al debido proceso en torno a la demora en el trámite de notificación de la providencia objeto de impugnación.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por las siguientes razones:

La prisión domiciliaria es un tipo de pena sustitutiva de la prisión intramural o en centro carcelario prevista en el Artículo 38 del Código Penal, consistente en la prisión de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine. Dicho mecanismo sustitutivo de la pena podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

El beneficio de la prisión domiciliaria será concedido por el Juez de Conocimiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal, norma que establece en su numeral 4, entre otras obligaciones para el condenado, el cumplimiento de las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte, la Ley 65 de 1993 frente al particular prescribe:

Artículo 29A. Adicionado. Decreto 2636 de 2004, art 8°. Ejecución de la prisión domiciliaria. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Subrayado y negrilla del despacho.

Ahora bien, considerando el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, el Juez de Conocimiento concedió la prisión domiciliaria al sentenciado realizando el trámite previsto con antelación, corolario de lo cual se suscribió ante este despacho Diligencia de Compromiso el 27 de junio de 2018, en donde se le hizo saber al señor JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ las obligaciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, advirtiéndole como se observa en el numeral 5 del acta referida, lo siguiente:

5. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a que se haga efectiva la pena de prisión (art. 66 del C.P.).

En tal sentido, el sentenciado desde la sentencia y al momento de hacer efectivo el beneficio de la prisión sustitutiva tuvo conocimiento de las obligaciones que debía observar para el sostenimiento de la misma, como era permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que evidentemente no fue acatada por el penado puesto que fue capturado en fragancia y posteriormente privado de la libertad en centro penitenciario de El Barne, Combita - Boyacá.

Transgresión que el mismo condenado reafirma y confiesa en el recurso objeto de resolución sin que ofrezca justificación o excusa alguna a su reprochable comportamiento.

Así encuentra el despacho debidamente sustentado el auto recurrido por cuanto existe fundamento legal para proceder a revocar el beneficio de prisión domiciliaria, pues claro es que el señor JOSÉ ABEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no cumplió con las obligaciones impuestas, si se evidencia el incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de domicilio y observar buena conducta. Esto teniendo en cuenta la medida de seguridad impuesta por la comisión del delito de Hurto



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Calificado y Agravado, conducta cometida "estando privado de la libertad en su lugar de domicilio".

Se observa que pese al requerimiento y/o traslado del despacho, para obtener su pronunciamiento frente al incumplimiento de las obligaciones informadas, el condenado omitió pronunciarse al respecto sin allegar pruebas en respaldo de sus acciones, en sentido contrario si se evidencia el incumplimiento del sentenciado permanecer en su domicilio y su conducta negativa al reincidir en la comisión de otro delito con posterioridad a la diligencia de compromiso suscrita con el mismo, lo que lejos de garantizar que la prisión domiciliaria sea suficiente, impone como necesaria la prisión intramuros para el cumplimiento de las funciones de la pena de prevención general y especial contenidos en el artículo 4 del Código Penal.

Por otra parte, recaba en la necesidad de la medida sustitutiva por cuanto es padre cabeza de hogar sin que acredite dicha condición, lo cual, sumado a sus antecedentes, no satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 314 del C.P.P. para su otorgamiento.

En cuanto a la mora en el trámite de notificación, se resalta que de presentarse la misma esta es adjudicable al sentenciado en primera medida porque tenía fijado su domicilio para efectos del cumplimiento de la pena en la Manzana W lote 8 barrio Villa Nariño de la ciudad de Yopal (Casanare), del cual salió sin autorización del despacho y para la comisión de un nuevo delito por lo que fue trasladado hasta el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EL BARNE Combita Boyacá. Situación que demandó para el despacho comisionar a otras autoridades para surtir la notificación al sentenciado, tanto del auto de fecha 13 de junio de 2019 en donde se le corrió traslado del incumplimiento de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, como del auto del 12 de abril de 2021 materia de objeción.

En dicho orden de ideas, no se aprecia la vulneración de las normas constitucionales y legales a que hace referencia el condenado pues la actuación se ha realizado con la observancia de los derechos, obligaciones y garantías allí establecidas.

Así las cosas, no se repone la providencia recurrida y en consecuencia se concede el Recurso de Apelación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de abril de 2021, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal.



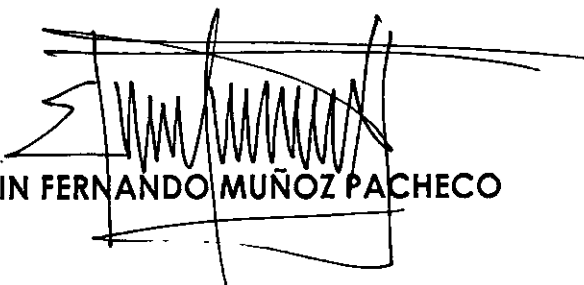
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Para efectos de lo anterior, líbrese despacho comisorio con destino a Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.				
NOTIFICACIÓN				
La	providencia	anterior	se	notificó
hoy		personalmente		al
CONDENADO				

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.				
NOTIFICACIÓN				
La	providencia	anterior	se	notificó
hoy		personalmente		al señor
PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I				

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por publicación en el Estado de	
fecha	
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA	
Secretario	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 2460
RADICADO ÚNICO: 852506105486201780091
SENTENCIADO: **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ**
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL
DE ARMAS DE FUEGO
PENA: 120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ**, soportada mediante escrito de 28 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, en sentencia del 11 de noviembre de 2017, por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, contemplado en los artículos 103-365 del C.P. en calidad de autor, imponiéndole una pena principal de **120 MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la tenencia de armas por el término igual a la pena principal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **16 de julio de 2017**, negándole cualquier subrogado.

La anterior decisión fue confirmada mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2018 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **21 de julio de 2017 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCION
18524044	23/06/2022	Abril- mayo/22	Trabajo	416	416	26
TOTAL						26

Entonces, por un total de **416 HORAS de TRABAJO, DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTISÉIS (26) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ** cumple pena de **120 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SETENTA Y DOS (72) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DÍA 21 de julio de 2017 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS FÍSICOS**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	59 meses 27 días
Redención 28/02/2019	03 meses 19.5 días
Redención 15/08/2019	02 meses 0.5 días
Redención 15/12/2019	01 mes
Redención 10/05/2021	02 meses 01 día
Redención 17/05/2022	04 meses 11 días
Redención de la fecha	26 días
TOTAL	73 MESES 25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONÁLEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Paz de Ariporo, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el sentenciado se encuentra requerido para el cumplimiento del periodo de prueba por revocatoria de la libertad condicional dentro del proceso con radicado 850013107001-2006-00164 y como quiera que continuará privado de la libertad por cuenta de esa causa, no le será exigido arraigo.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y Librese Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

Aclarando que el periodo de prueba será **de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CINCO (05) DÍAS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ EN VEINTISÉIS (26) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución juratoria.

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CINCO (05) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo** para tal efecto librese Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución juratoria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

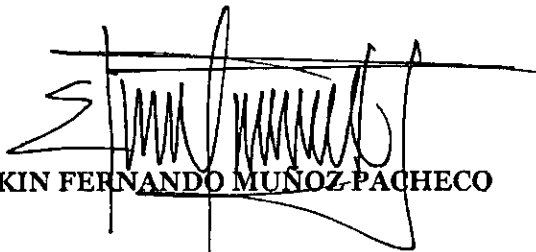
QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ.

SEXTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Yessy Contreras
Liberal Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCESADO JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 AGO 2022 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0669

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2662
RADICADO ÚNICO: 850016105473201600005
SENTENCIADO: JHON FREDY LINARES QUINTERO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JHON FREDY LINARES QUINTERO, soportadas mediante escrito sin numero de 24 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18279105	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	366	Estudio	30,5	
18353179	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18450482	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 92,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JHON FREDY LINARES QUINTERO en **tres (03) meses y dos punto cinco (2,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHON FREDY LINARES QUINTERO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



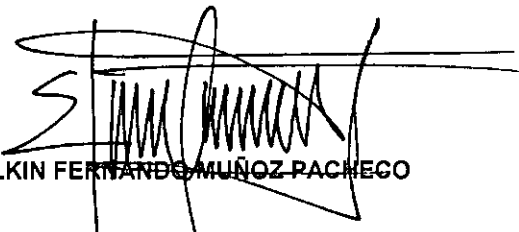
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

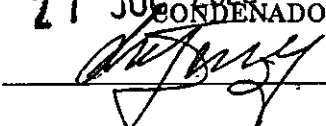
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

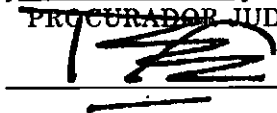
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **2698**
RADICADO ÚNICO: 850016105473201480322
SENTENCIADO: **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES**
DELITO: **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 2**
PENA: **64 MESES DE PRISIÓN.**
RECLUSIÓN: **PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL**
TRAMITE: **LIBERTAD CONDICIONAL**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES**, soportada mediante escrito de 28 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (Art. 376 Inciso 2 del C.P.) imponiéndole una pena de **64 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de octubre de 2014.

Este Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2021 le concedió al sentenciado el sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4.º del artículo 38B del C.P. Y caución prendaria por valor de dos (02) SMLMV que el sentenciado prestó mediante póliza judicial No. 17-53-1011011159 de fecha 23 de diciembre de 2021.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **Desde el 23 de octubre de 2014 al 11 de febrero de 2015 y desde el 29 de diciembre de 2019 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18351252	05/01/2022	Oct-dic/2021	Estudio	270	270	22.5
TOTAL						22.5

Entonces, por un total de **270 HORAS de ESTUDIO**, **LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES** cumple pena de **64 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: Desde el **23 de octubre de 2014 al 11 de febrero de 2015** y desde el **29 de diciembre de 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y OCHO (08) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 23/10/14- 11/02/15	03 meses 19 días
Tiempo físico 29/12/19 a la fecha	30 meses 19 días
Redención 11/06/2020	27 días
Redención 27/01/2021	02 meses 21 días
Redención 03/09/2021	02 meses 0.25 días
Redención 10/12/2021	01 mes 7.5 días
Redención de la fecha	22.5 días
TOTAL	41 MESES 26.25 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en **la Calle 38 No. 12-38 Barrio San Mateo de Yopal- Casanare. Abonado telefónico 3144191024.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la ***Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado*** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTICUATRO (24) MESES.** en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"**. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES EN VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluida nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en prisión domiciliaria en la la Calle 38 No. 12-38 Barrio San Mateo de Yopal-Casanare. Abonado telefónico 3144191024.**

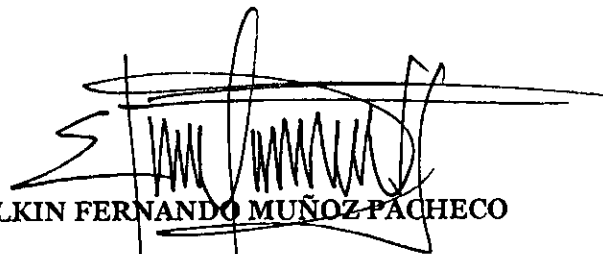
CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con Cédula de ciudadanía No.1.118.560.815.**

QUINTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yamir González
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 AGO 2022 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 2717
RADICADO ÚNICO: 854306105494201800009
SENTENCIADO: **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA**
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA: 08 AÑOS 05 MESES 01 DÍA DE PRISIÓN.
RECLUSION: PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA**, soportada mediante escrito 10 de junio de 2022, posteriormente se allegó a fecha 28 de junio de 2022, documentos para estudio del subrogado, por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

DIEGO ALEXANDER DUCÓN MESA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, mediante sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, imponiéndole una pena de OCHO (08) AÑOS, CINCO (05) MESES Y UN (01) DÍA DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de enero de 2018 en el municipio de Trinidad-Casanare.

Este Despacho mediante auto interlocutorio de 02 de diciembre de 2021 le concedió el sustitutivo de la prisión domiciliaria. El sentenciado constituyó póliza judicial No. 57-53-101000210 por valor de dos (02) SMLMV y suscribió diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2021. Actualmente descuenta pena en la Calle 42 A No. 11 A -162 Barrio Villa Nelly de Yopal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **Desde el 04 de abril de 2018 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Aclaración.

Revisada la documentación allegada, el Despacho no redime las horas del certificado de cómputo No. 18358523, por cuanto la conducta fue calificada en el grado de mala durante el periodo de octubre a diciembre de 2021(Certificación de conducta No. 155).

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DIEGO ALEXANDER DUCÓN MESA** cumple pena de **08 AÑOS, 05 MESES Y 01 DÍA DE PRISIÓN**, lo que es igual a **101 MESES y 01 DÍA de prisión**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SESENTA (60) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 04 de abril de 2018 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 23/10/14- 11/02/15	51 meses 15 días
Redención 15/08/2019	02 meses 27.5 días
Redención 20/02/2020	02 meses 01 día
Redención 07/09/2020	01 mes 24.5 días
Redención 27/01/2021	02 meses 02 días
Redención 11/05/2021	01 mes 0.5 días
Redención 30/07/2021	01 mes
Redención 02/12/2021	01 mes 1.5 días
TOTAL	63 MESES 12 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Calle 42 A No. 11 A -162 Barrio Villa Nelly de Yopal.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.** El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **DIEGO ALEXANDER DUCÓN MESA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en prisión domiciliaria en la Calle 42 A No. 11 A -162 Barrio Villa Nelly de Yopal**. Abonado telefónico 3165518622 y correo electrónico: tatianaducono2@gmail.com.

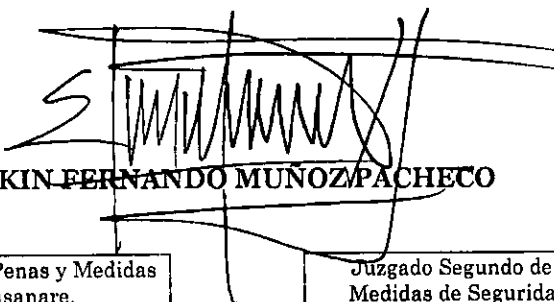
QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIEGO ALEXANDER DUCÓN MESA, identificado con Cédula de ciudadanía No.1.116.664.955.**

SEXTO: **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ/PACHECO

Tienda Pastelería
C/Real Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 AGO 2022</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.708
(Ley 906)

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	2819
RADICADO ÚNICO:	851626001189201280001
SENTENCIADO:	MARCO EMILIO MELO MORA
DELITO:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARAMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCION DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **MARCO EMILIO MELO MORA**.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del 28 de Agosto de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, (Cas.), condenó a **MARCO EMILIO MELO MORA** a la pena principal de noventa y cuatro (94) y quince (15) días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor responsable del punible de Fabricación, Tráfico, y Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones, conforme hechos ocurridos el 28 de Julio de 2012, en el Municipio de Sabanalarga Casanare, Así mismo, por concepto de perjuicios NO fue condenado. Finalmente, atendiendo la gravedad de la conducta y el quantum punitivo impuesto se determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **09 de abril de 2019** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18528936	Yopal	06/07/2022	Jun a Jul de 2022	138	Estudio	11.5

Total: 11.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

MARCO EMILIO MELO MORA cumple una pena de **94 MESES Y 15 DÍAS** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **47 MESES Y 7.5 DIAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **09 DE ABRIL DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **39 MESES Y 17 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	39 meses 17 días
Redención 22/11/2019	21 días
Redención 01/04/2020	02 meses 2.5 días
Redención 02/10/2020	02 meses
Redención 12/02/2021	02 meses 02 días
Redención 24/08/2021	02 meses 05 días
Redención 24/06/2022	03 meses 23.5 días
Redención de la fecha	11.5
TOTAL	52 MESES 22.5 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MARCO EMILIO MELO MORA** tiene pena de **94 MESES 15 DIAS**, cuyo 50% equivale a **47 MESES 7.5 DIAS** y ha purgado **52 MESES 22.5 DIAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Sin embargo, una vez revisado el aplicativo SISIPEC WEB, Observa el Despacho que el sentenciado se encuentra requerido dentro del proceso con radicado único 854406001217201900124 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS,

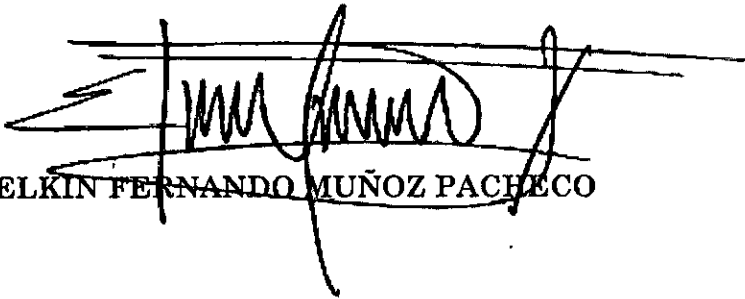


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

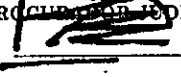
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 709

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2886
RADICADO ÚNICO	2015-00049
SENTENCIADO	JHON FREDDY HURTADO PERLAZA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JHON FREDDY HURTADO PERLAZA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho en auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

JHON FREDDY HURTADO PERLAZA fue condenado por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, en sentencia del 28 de junio de 2017 a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 1.000 SMLMV por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2005.

se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la ley 1424 de 2010.

Este Despacho mediante auto calendado a 21 de agosto de 2019 revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, atendiendo a que vencido el término del traslado conforme al art. 477 del CP, el sentenciado **JHON FREDDY HURTADO PERLAZA** no efectuó la suscripción de la diligencia de compromiso ni prestó la caución impuesta.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2020 y prestó caución mediante Depósito Judicial en el Banco Agrario No. 486030000195115 por valor de \$100.000 pesos. Este Despacho mediante auto de 14 de diciembre de 2020 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumplá las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JHON FREDDY HURTADO PERLAZA** dentro del presente trámite, pues desde el 14 de diciembre de 2020 a la fecha, han transcurrido DIECINUEVE (19) MESES Y DOCE (12) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba DIECIOCHO (18) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial No. 486030000195115 por valor de \$100.000 pesos constituido ante este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, en sentencia del 28 de junio de 2017, en favor de **JHON FREDDY HURTADO PERLAZA**, identificado con C.C. 1.133.259.104 de Yopal.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

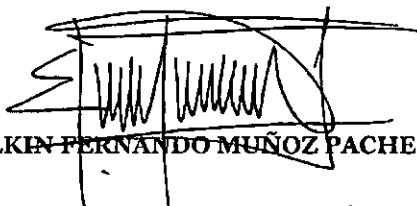
CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No. 486030000195115 por valor de \$100.000 pesos constituido ante este Juzgado.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de JHON FREDDY HURTADO PERLAZA, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolita Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 AGO 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0666

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2949
RADICADO ÚNICO: 17001600030201801581
SENTENCIADO: JHONATAN ALZATE CASTAÑEDA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JHONATAN ALZATE CASTAÑEDA BENITEZ, soportadas mediante escrito sin número de 18 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18268084	Yopal	13/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18351799	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	246	Estudio	20,5	
1844115	Yopal	07/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 83 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y veintitrés (23) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el meses de octubre de 2021 en los certificado de computo por trabajo N° 183351799, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RÉSUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

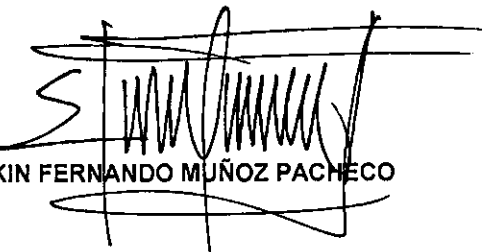
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JHONATAN ALZATE CASTAÑEDA en dos (02) meses y veintitrés (23) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHONATAN ALZATE CASTAÑEDA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>x Alzate</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0684

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2957
RADICADO ÚNICO: 0567961002019201780324
SENTENCIADO: SEBASTIAN CARDONA ROMAN
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a SEBASTIAN CARDONA ROMAN, soportadas mediante escrito sin numero de 14 de junio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274596	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	334	Estudio	27,8	
18352205	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	96	Estudio	08	
18352205	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	416	Trabajo	26	
18455370	Yopal	18/04/2022	De enero a marzo de 2022	608	Trabajo	38	

Total 99,8 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y nueve punto ocho (29,8) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En auto interlocutorio N°0787 de 04 de junio de 2021, donde quedaban pendientes por descontar veintiún punto dos (21,2) días, y en resolución 1252 de 12 de noviembre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de noventa y seis (96) días, por lo que al descontar la sanción y lo pendiente, quedan por descontar diecisiete punto cuatro (17,4) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 01 al 11 de julio de 2021, en el certificado de computo por trabajo N° 18352205, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo. Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena a SEBASTIAN CARDONA ROMAN por las razones expuestas en la parte motiva.

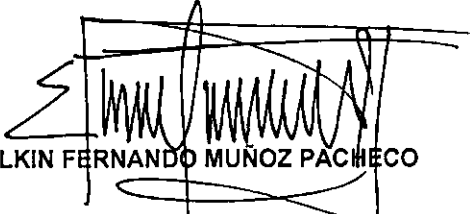
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N°1252 de 12 de noviembre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de noventa y seis (96) días, quedando pendientes por descontar diecisiete punto cuatro (17,4) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a SEBASTIAN CARDONA ROMAN(art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>SEBASTIAN CARDONA</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>TE</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Yopal, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA: 2985
RADICADO ÚNICO: 130016001129-2011-02501
SENTENCIADO (S): LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, a través de apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 383 de fecha 04 de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **15 de enero de 2012, en la Ciudad de Cartagena**, **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, mediante providencia calendada a **quince (15) de junio de dos mil doce (2012)**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

El sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** solicitó libertad condicional mediante escrito presentado el 26 de abril de 2022, negándose, el subrogado en atención a la valoración de la conducta punible, mediante auto interlocutorio de fecha 04 de mayo de 2022.

MÓTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el auto de fecha 04 de mayo de 2022 y en su lugar conceda el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL. Afirma que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta y que su conducta ha sido ejemplar. Señala que el Despacho al negar el subrogado desconoce el precedente constitucional que relaciona la sentencia C-757 de 2014 puesto que no le está dado al juez de ejecución de penas apartarse del precedente constitucional salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación constitucional.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada, debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, al no asistirle ninguna razón al recurrente en su escrito de reposición. El fundamento de la negativa del subrogado de la Libertad Condicional obedece a la valoración de la conducta punible en que incurrió el sentenciado, valoración que debe realizar el Juez de Ejecución de penas a la luz del art. 64 del C.P, teniendo en cuenta las consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, sin que realizara este despacho nuevamente un juicio de responsabilidad ni desconociendo el precedente constitucional.

Lo anterior, precisamente porque respecto a la jurisprudencia mencionada por el recurrente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019. Rad. 55916, señaló:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"... Sobre ese punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, es exigible a la luz de los principios de non bis ídem, del juez natural (C.P. Art. 29), de la separación de poderes (C.P. Art 113) y precisó que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", la corte constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en sentencia C194- de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado".

Igualmente, expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP, 27 Ene 2015. Rad. 77312.

"... Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esta corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro, la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En ese segundo momento los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis ídem".

En el caso en cuestión, si bien el recurrente ha purgado más de las 3/5 partes de la pena impuesta y no se trata de un delito excluido para la concesión del subrogado, en el proceso con Radicado Único No. 130016001129-2011-02501 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso el siguiente:

"...En circunstancias de agravación específica, de que trata el art.211 del C.P, modificada por la Ley 1236/2008, art.7° que las penas para los delitos previstos en los artículos anteriores, se aumentarán en una tercera parte a la mitad cuando:

- 1. La Conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. Así las cosas utilizando los extremos punitivos para determinación de los mínimos y los máximos, del artículo 60 del C.P., serían de 16 a 30 años de prisión.*

Ahora bien como el preacuerdo pactado en atención al inciso final del art.61 del C.P. no se aplicará el sistema de cuartos a fin de individualizar la pena.

Se ha ponderado la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena y la función de cumplir, en el caso concreto se acordó 18 años de prisión..."

Igualmente ha de tenerse en cuenta que ambos delitos en concurso, tienen circunstancias de agravación punitiva, ahora basta con leer el resumen de los hechos para concluir la gravedad de la conducta punible".

En ese sentido, este Despacho tuvo en cuenta la gravedad de la conducta tal y como fue valorada por el juez de conocimiento, sin que realizara este Despacho, un nuevo juicio de reproche, encontrando que dada la naturaleza, gravedad y modalidad del delito por el cual fue condenado el recurrente, se hace necesario que continúe con el tratamiento penitenciario desde su actual lugar de reclusión.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Cabe señalar que el penitente ha solicitado en reiteradas ocasiones el subrogado de libertad condicional, mismos que se han negado por la valoración de la conducta sin que a la fecha exista modificación jurídica o fáctica alguna.

Así, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 este Despacho negó el subrogado, frente al cual el penitente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. La decisión no fue objeto de reposición y fue confirmada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021.

Así, las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto No. 383 de fecha 04 de mayo de 2022 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 04 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, queda a disposición en el **Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tiene Competencia
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>LCV F</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCURIO No. 714

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3013
RADICADO ÚNICO:	253866000069201400097
SENTENCIADO:	JHON FREDY COSME PRIETO
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE FFMM Y EXPLOSIVOS.
PENA:	212 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Prisión Domiciliaria- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JHONN FREDY COSME PRIETO** soportadas mediante escrito del 05 de julio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JHON FREDY COSME PRIETO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de 15 de marzo de 2015 por el delito de homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, a una pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de junio de 2014 en la ciudad de Mesitas del Colegio- Cundinamarca.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 29 de junio de 2014 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**"

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18456919	Yopal	19/04/2022	Ene- 2022	160	Trabajo	10
18456919	Yopal	19/04/2022	Ene mar- 2022	222	Estudio	18.5
18315889	Yopal	07/06/2022	Jul- sept-2021	504	Trabajo	31.5
18352406	Yopal	05/01/2022	Oct- dic/2021	496	Trabajo	31
18525783	Yopal	29/06/2022	Abr- Jun- 2022	354	Estudio	29.5

Total: 120.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

(Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho, que las conductas por la cuales fue hallado penalmente responsable **JHON FREDY COSME PRIETO** es, **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** el cual se encuentra **excluido** conforme a la norma en cita.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y enseñanza al señor **JHON FREDY COSME PRIETO**, en **CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** a **JHON FREDY COSME PRIETO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Firma]</u> personalmente al REGISTRADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 713

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3072
RADICADO ÚNICO	25754600039220150053200
SENTENCIADO	OSCAR JAVIER LOZANO
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	96 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del 08 de julio de 2022 del sentenciado **OSCAR JAVIER LOZANO**. Enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 31 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Soacha, condenó a **OSCAR JAVIER LOZANO**, a la **pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión**, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, según hechos ocurridos el 21 de junio de 2015, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Está descontando por este proceso.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **16 de abril de 2019 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18530001	Yopal	07/07/2022	Abr-Jun/2022	506	Trabajo	35
Total:						35

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y CINCO (05) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B: Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

OSCAR JAVIER LOZANO cumple una pena de **96 meses de prisión** intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **48 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **16 de abril de 2019**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y ONCE (11) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	39 meses 11 días
Redención 02/03/2020	21.6 días
Redención 07/09/2020	01 mes 0.3 días
Redención 27/01/2021	02 meses 2 días
Redención 05/08/2021	02 meses 0.3 días
Redención 02/03/2022	01 mes 0.5 días
Redención 02/05/2022	02 meses 1.5 días
Redención de la fecha	01 mes 5 días
TOTAL	49 meses y 12.2 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **OSCAR JAVIER LOZANO** tiene pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **48 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **la Calle 23 A No. 10- 18 del Barrio San Miguel, Comuna 2 de Soacha, Cundinamarca.** según: Factura de servicio público de energía, certificado de residencia expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Miguel y acta de declaración juramentada rendida por la señora Susy Fabiola Lozano, progenitora del sentenciado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.
2. De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor OSCAR JAVIER LOZANO en UN (01) MES Y CINCO (05) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a OSCAR JAVIER LOZANO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, Casanare, para tal efecto líbrese Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto) para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de traslado ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolida Orellana
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 AGO 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3178
RADICADO ÚNICO	852506001180201900119
SENTENCIADO:	LANDER IGNACIO ANDREA
DELITO:	HOMICIDIO
PENA:	135.2 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Paz de Ariporo
TRAMITE:	Redención- Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **LANDER IGNACIO ANDREA** soportadas mediante escrito recibido el 21 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

LANDER IGNACIO ANDREA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo, Casanare, en sentencia con allanamiento de cargos del 26 de abril de 2019, por el delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO PUNTO DOS (135.2) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena. negándole los subrogados penales, esto por hechos que tuvieron ocurrencia el 8 de marzo de 2019 en el Centro Poblado Centro Gaitán Guacharúa del municipio de Paz de Ariporo.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18358122	Oct- Dic/2021	369	Estudio	369	30.75
TOTAL				369	30.75

Entonces, por un total de **369 HORAS de ESTUDIO**, LANDER IGNACIO ANDREA, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS**.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.**
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *módificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.**
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque revisada la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, encuentra el Despacho que el sentenciado se encuentra actualmente en calidad de imputado dentro del proceso con radicado 50573610564120168014100 por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, que conoce el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta¹.

¹ Acta No. 042 de 2019 Audiencia de control de garantías y formulación de imputación de fecha 11 de junio de 2020. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López- Meta.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión, habrá de negarse el beneficio administrativo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a LANDER IGNACIO ANDREA en UN (01) MES Y CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado LANDER IGNACIO ANDREA, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare)**. Para tal efecto, líbrese Despacho Comisorio ante la Oficina Jurídica del Establecimiento, para que efectúe la notificación del auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yusko Castorena
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 AGO 2022 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0706

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3246
RADICADO ÚNICO	8500016001169-2019-00215 (Ley 906)
SENTENCIADO	CARLOS ALBERTO TORRES ACHAGUA
C.C N°	1.118.555.388
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA	12 MESES Y 07 DÍAS DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE YOPAL- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **CARLOS ALBERTO TORRES ACHAGUA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE YOPAL- CASANARE, en sentencia calendada a nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de noviembre de 2018 y 16 de marzo de 2019, en la ciudad de Yopal-Casanare, **CARLOS ALBERTO TORRES ACHAGUA** fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE YOPAL- CASANARE, mediante sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), condenándolo a la pena de 12 MESES Y 07 DÍAS DE PRISIÓN y a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA en calidad de autor; no le fue concedida la suspensión condicional, ni la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 0023 del 08 de enero de 2020, este despacho le concedió libertad condicional, fijándole un periodo de prueba de 04 meses y 07 días, previo pago de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual prestó mediante póliza judicial No. 17-41-101060720 y suscribió diligencia de compromiso el 16 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **CARLOS ALBERTO TORRES ACHAGUA** dentro del presente trámite, pues desde el 16 de enero de 2020 a la fecha, han transcurrido 02 AÑOS, 06 MESES y 10 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 04 meses y 07 días. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE YOPAL-CASANARE, mediante sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en favor de **CARLOS ALBERTO TORRES ACHAGUA**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



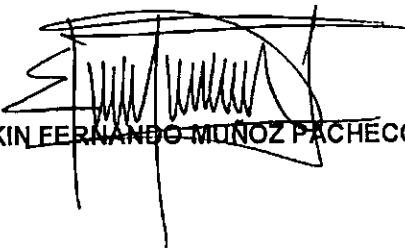
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS ALBERTO TORRES ACHAGUA**, si las hubiere.

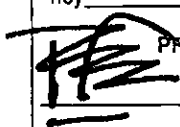
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas Escalera
Asistente Administrativa

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor  PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 09 / 11 / 2022 fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 720

Yopal, Casanare Veintinueve (29) De Julio Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8544061054612018-00035 (Radicado Interno 3291)
SENTENCIADO:	FREDY ROJAS BARRETO
CEDULA:	1.115.910.848 DE TAURAMENA - CASANARE
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
FECHA SENTENCIA:	13 DE NOVIEMBRE DE 2019
PENA:	15 MESES Y 23 DIAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado FREDY ROJAS BARRETO, según informe presentado por la DG. MARTHA PATRICIA MORENO ESPINOSA, Asesor Jurídico EPC Yopal – Casanare, en el cual pone a disposición de este despacho judicial al sentenciado FREDY ROJAS BARRETO, según oficio 153-CPMSYOP-ASJUR.

II. ANTECEDENTES

FREDY ROJAS BARRETO, fue condenado por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, en sentencia del 13 de noviembre de 2019, a la pena principal de 15 MESES Y 23 DIAS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual a la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de julio de 2018.

Se concedió a FREDY ROJAS BARRETO, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, pago de caución en cuantía equivalente a un (1) SMLMV, verificado mediante póliza judicial No. 17-53-10101193, y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del veintitrés de enero de 2020, avocó conocimiento y ordenó correr traslado FREDY ROJAS BARRETO, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 417 de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 49.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la preñada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue dejado a disposición el día veintiocho (28) de julio de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **FREDY ROJAS BARRETO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuentemente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **REESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DOS (02) AÑOS**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio a DG. MARTHA PATRICIA MORENO ESPINOSA, Asesor Jurídico EPC Yopal - Casanare, informándole que **FREDY ROJAS BARRETO** no es requerido por este proceso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de FREDY ROJAS BARRETO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado FREDY ROJAS BARRETO, y a los demás sujetos procesales.

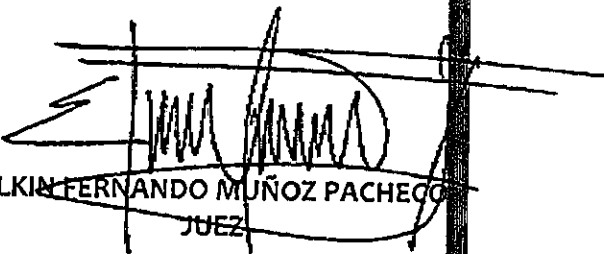
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN PRENDARIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado FREDY ROJAS BARRETO.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO a DG. MARTHA PATRICIA MORENO ESPINOSA, Asesor Jurídico EPC Yopal - Casanare, informándole que FREDY ROJAS BARRETO no es requerido por este proceso por cuanto se le restableció el beneficio de la suspensión condicional.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 29.11.2021

personalmente al CONDENADO

FIRMA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 29.11.2021 personalmente

al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

09 AGO 2022

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

RADICADO ÚNICO:

8544061054612018-00035 (Radicado Interno 3291)

SENTENCIADO:

FREDY ROJAS BARRETO

CEDULA:

1.115.910.848 DE TAURAMENA - CASANARE

DELITO:

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

JUZGHADO FALLADOR:

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

FECHA SENTENCIA:

13 DE NOVIEMBRE DE 2019

PENA:

15 MESES Y 23 DIAS DE PRISIÓN

TRAMITE:

RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°712
(LEY 906)

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 3372
Radicado único : 852506001190-2018-00140
Penitente : **GERSON SANTIAGO MELO MORA**
Delito : FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Trámite : Solicitud de Nulidad

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver la solicitud de nulidad del procedimiento interpuesta en nombre propio por el sentenciado GERSON SANTIAGO MELO MORA.

ANTECEDENTES

GERSON SANTIAGO MELO MORA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, a la pena de prisión de 54 MESES, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución de DOS (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el día 18 de septiembre de 2018.**

Suscribió diligencia de compromiso ante Juzgado Fallador el día 11 de febrero de 2020, previa caución prendaria prestada a través de póliza judicial.

En auto calendarado a 10 de marzo de 2021 éste Despacho le otorgó permiso para trabajar, en la carrera 4 No. 10ª-66 en Sacama - Casanare, en un taller de motos de propiedad de su progenitor, en el horario comprendido entre las 7:00 am a 6:00 pm y los días jueves a recoger ganado 8:00 am a 12:00 m y 2:00 a 6:00pm.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA.**

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, una vez surtido el traslado de que trata el 477 de la Ley 906 de 2004, este despacho dispone revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, al encontrarse el sentenciado fuera de su lugar de domicilio según los reportes efectuados por el personal del INPEC.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RAZONES DEL RECURSO

El penitente manifiesta que el Juzgado no realizó la notificación personal a su abogado defensor del auto de fecha 07 de marzo de 2022 donde se ordenaba correr traslado de unas transgresiones informadas por el INPEC, según los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aduciendo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000 y 457 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 07 de marzo de 2022 por violación al debido proceso y derecho de defensa, que se notifique a su abogado el auto anterior, y que el despacho se abstenga de cumplir lo ordenado en el auto del 18 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El proceso penal es un escenario de controversia, en el cual debe prevalecer la garantía de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales. El derecho al debido proceso constituye pilar fundamental de la actuación judicial, que de no observarse torna el proceso inconstitucional y obliga al juez que advierta tal irregularidad, a declarar la nulidad en procura de restablecer los derechos quebrantados.

En consecuencia, corresponde a este despacho pronunciarse sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, para ello es necesario verificar si concurre alguna de las causales que el estatuto procesal penal prevé para la ineficacia de los actos procesales.

El artículo 306 de la Ley 600 del 2000, establece como causales de nulidad las siguientes:

ARTICULO 306. CAUSALES DE NULIDAD. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Son causales de nulidad:*

- 1. La falta de competencia del funcionario judicial.
Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.*
- 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*
- 3. La violación del derecho a la defensa*

De la actuación procesal consignada en los antecedentes de esta providencia, se observa en primer lugar que los autos de fecha 07 y 08 de marzo de 2022, mediante los cuales se dispuso correr traslado al sentenciado sobre las transgresiones comunicadas por los funcionarios del INPEC, fueron debidamente notificados al mismo a través de su dirección de correo electrónico: mifay286@gmail.com, y de los cuales se pudo constatar que tuvo conocimiento por cuanto a través de ese mismo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

medio, el 14 de marzo de 2022 realizó pronunciamiento sobre las transgresiones a él endilgadas, exponiendo las razones del incumplimiento de la medida de aseguramiento en su lugar de domicilio y allegando las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que con posterioridad al auto referido y su trámite de notificación, se allegó por parte del doctor FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ poder conferido por el señor GERSON SANTIAGO MELO MORA para que ejerciera su defensa dentro del presente asunto.

Luego como puede observarse la comparecencia del mandatario judicial al procedimiento de ejecución, se efectuó con posterioridad a la emisión del auto del 07 de marzo de 2022 como a la notificación del mismo, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que mal puede aducirse indebida notificación, cuando ya se habían surtido debidamente las actuaciones precedentes, estando inclusive el apoderado con la posibilidad de intervenir dado que el sentenciado conocía de la providencia aludida al pronunciarse de la misma, lo cual hizo en nombre propio, pese a contar con abogado de confianza.

Ahora bien, no sucede lo mismo, respecto del auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual se Revocó la prisión domiciliaria a GERSON SANTIAGO MELO MORA, habida cuenta que la mentada providencia no le fue debidamente notificada, ni al sentenciado ni a su defensor debidamente constituido en el proceso, solamente por Estado luego deviene en ineficaz dicha actuación al contravenir lo señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal L-600/2000.

Al respecto vale la pena retomar el concepto señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-836 de octubre 8 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, ***“DEFINICIÓN DE NOTIFICACIÓN: No obstante, en la presente oportunidad resulta conveniente insistir en que la notificación es el mecanismo mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las providencias que se produzcan dentro de un proceso y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política”***.

Es de señalar, que tal omisión se insta a lo consagrado en el Artículo 306 de la Ley 600/2000 y 457 de la Ley 906/2004, respecto de las causales de nulidad 2º y 3º, cuales son la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa.

Con lo anterior se le vulneró al sentenciado el derecho de defensa y debido proceso, que debe regir las actuaciones judiciales y administrativas, pues lo anterior incidió de manera directa en la oportunidad procesal para dar explicaciones o en su defecto interponer dentro del término señalado los recursos ordinarios. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll, sentencia mayo 16 de 2002, señala: *“... Si se concibe el debido proceso como el conjunto de garantías constitucionales establecidas a favor de los asociados y que limitan la actividad del órgano jurisdicente, en cuyo concepto se incluye el derecho a que se respeten las formas propias de cada juicio, es de entenderse que el desconocimiento de las distintas etapas que disciplinan el rito, así como de los*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

principios de la Constitución y la ley han definido como rectores de la actividad judicial, da lugar a viciar de ineficacia lo así actuado y la consecuente corrección mediante el remedio extremo de la nulidad. Si la nulidad es la sanción que establece la ley para las actuaciones violatorias de las formas propias de cada juicio, en principio al juzgador le está vedado decretar nulidades por razones de mérito pudiendo hacerlo sólo por vicios en la regularidad del procedimiento, es decir, por irregularidades cometidas en los actos de composición del proceso, que, por tener aptitud desquiciatoria de la constitución del rito, desvirtúan en el acto procesal su eficacia para cumplir el fin a que están destinados...”

En estas circunstancias, es deber oficioso del Juez subsanar aquellas irregularidades que de manera sustancial trastocan derechos y garantías fundamentales, por cual este despacho declarará la nulidad a partir de la notificación por estado del auto de fecha **18 de mayo de 2022**, por el cual se le revoca el subrogado de la prisión domiciliaria, disponiendo librarse la comunicación para la notificación personal del sentenciado **GERSON SANTIAGO MELO MORA** quien se encuentra en prisión domiciliaria en la calle 4 N° 9-39 del municipio de Sacama – Casanare, y a su defensor DR. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ a través de su correo electrónico: fabiokardenas@gmail.com

Corolario de lo anterior, el despacho por sustracción de materia se abstendrá de tramitar el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, impetrado por el sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD a partir de la notificación por estado del auto de fecha 18 de mayo de 2022 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado GERSON SANTIAGO MELO MORA por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición y apelación interpuesto por el sentenciado por sustracción de materia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto de fecha 18 de mayo de 2022, así como lo aquí decidido al prenombrado quien se encuentra PRESO en la Calle 4 N° 9-39 del municipio de Sacama – Casanare. Líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare), y a su defensor DR. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ a través de su correo electrónico: fabiokardenas@gmail.com

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del citado centro reclusorio para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

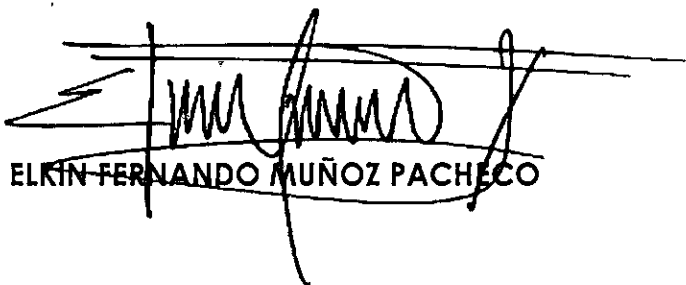
Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C, Palacio de Justicia de Yopal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.				
NOTIFICACIÓN				
La	providencia	anterior	se	notificó
hoy		personalmente	al	
CONDENADO				

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.				
NOTIFICACIÓN				
La	providencia	anterior	se	notificó
hoy		personalmente	al	señor
PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I				

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha	09 AGO 2022
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°462

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3372
RADICADO ÚNICO	852506001190201800140
SENTENCIADO	GERSON SANTIAGO MELO MORA
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA SACAMA- CASANARE
TRAMITE:	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA, otorgado al señor **GERSON SANTIAGO MELO MORA**, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en la sentencia del 28 de noviembre de 2019, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra.

II. ANTECEDENTES

GERSON SANTIAGO MELO MORA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, a la pena de prisión de 54 MESES, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución de DOS (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 18 de septiembre de 2018.

Suscribió diligencia de compromiso ante Juzgado Fallador el día 11 de febrero de 2020, previa caución prendaria prestada a través de póliza judicial.

En auto calendado a 10 de marzo de 2021 éste Despacho le otorgó permiso para trabajar, en la carrera 4 No. 10ª-66 en Sacama - Casanare, en un taller de motos de propiedad de su progenitor, en el horario comprendido entre las 7:00 am a 6:00 pm y los días jueves a recoger ganado 8:00 am a 12:00 m y 2:00 a 6:00pm.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **GERSON SANTIAGO MELO MORA** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la calle 4 N° 9-39 de Sácama- Casanare, sin embargo encontramos, que según múltiples informes del 08 de enero, 07 y 12 de febrero de 2022 suscritos por el Dg. Álvaro Cristancho Merchán, el aquí sentenciado presenta transgresiones por **SALIDA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA ZONA DE INCLUSIÓN O BATERÍA BAJA durante los días 21-26-27 de febrero de 2021, 05 de marzo de 2021, 25 -26 de noviembre de 2021, 04-05-08 de diciembre de 2021, 31 de diciembre de 2021, 02 de enero de 2022, 04-05-06 de febrero de 2022, 07-08-09-11 de febrero de 2022.

Mediante auto calendarado a 07 de marzo de 2022 el Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dentro del término concedido guardo silencio. Sin embargo, de manera extemporánea presentó escrito, en donde indicó que por ignorancia se fue a trabajar a una panadería de propiedad de su padre, debido a que el taller (lugar de trabajado autorizado) fue cerrado. Que allí realiza labores de venta, caja y domicilios, agrega que avisó al INPEC sobre el cambio de trabajo y en su momento manifestaron que no tenía inconveniente. De otra parte, agrega que salió por urgencia de salud en alguna oportunidad y en otra porque le ofrecieron un almuerzo. Adjunta historia clínica y declaraciones juramentadas.

Así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que el condenado GERSON SANTIAGO MELO MORA firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena actualmente, en la calle 4 N° 9-39 de Sácama- Casanare, es decir debía permanecer en dicho lugar. Si bien cuenta con permiso de trabajo, este se otorgó bajo ciertas condiciones, en la carrera 4 No. 10ª-66 en Sácama - Casanare, en un taller de motos de propiedad de su progenitor, en el horario comprendido entre las 7:00 am a 6:00 pm y los días jueves a recoger ganado 8:00 am a 12:00 m y 2:00 a 6:00pm. No obstante, según el prenombrado el sitio fue cerrado por cuestiones económicas, motivo por el que decidió irse a trabajar a la panadería de su padre.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que el aquí sentenciado ha faltado a la obligación de permanecer en su lugar de domicilio, pese a que contaba con permiso de trabajo, decidió irse a trabajar a un nuevo sitio, mismo que no ha sido autorizado por el Despacho, dentro del expediente no se evidenció que en algún momento hubiera allegado esa novedad.

Según los múltiples informes del INPEC el aquí sentenciado injustificadamente permanece fuera de su lugar de domicilio, así se evidencia de las constancias del sistema de monitoreo electrónico, quedan cuenta de los recorridos realizados en el pueblo casi todos los días. No es de recibo para el Despacho, que el prenombrado pretenda escudarse en que por ignorancia no informó las nuevas condiciones de trabajo, cuando a nombre propio promovió la solicitud de permiso de trabajo anterior, basta decir que en la providencia en donde se le concede el permiso, se deja claridad las condiciones en que se autoriza el permiso laboral, además su situación de privado de la libertad lógicamente le imponía la obligación de indicar ante éste Estrado Judicial los cambios de domicilio, trabajo y salidas de urgencia, como quiera que lo contrario desdibujaría la restricción a su libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En consecuencia, al no existir justificación para las constante evasiones al lugar de domicilio con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, es claro que no se atendió al numeral 1° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio*. **OFICIESE DE INMEDIATO** a la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, para que sea trasladado de su lugar de domicilio en la calle 4 N° 9-39 de Sácama- Casanare a la Cárcel, a efectos de que continúe purgando su pena.

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial por valor de \$1.656.232 ante el Juzgado Fallador visible a folio 60 del cuaderno de la causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **GERSON SANTIAGO MELO MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE DE INMEDIATO a la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, para que sea trasladado de su lugar de domicilio en la calle 4 N° 9-39 de Sácama- Casanare a la Cárcel, a efectos de que continúe purgando su pena.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare.

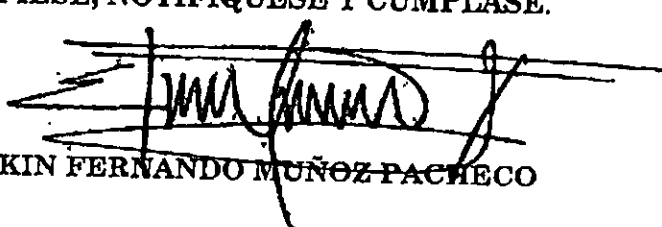
CUARTO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>1 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR DE JUSTICIA, 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>16 JUN 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.690
(Ley 906)

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3439
RADICADO ÚNICO: 851626105468201680055
SENTENCIADO: **FREDY ROJAS BARRETO**
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO
HETEROGENO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR
PUBLICO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del
sentenciado **FREDY ROJAS BARRETO**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 23 de mayo de 2016 en Tauramena, **FREDY ROJAS BARRETO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante providencia calendada a 18 de noviembre de 2019 por los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HETEROGENO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, imponiéndole una pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado. La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en Sentencia del 03 de marzo de 2020.

El sentenciado ha estado privado de su libertad en dos oportunidades: La primera desde el **23 DE MAYO DE 2016 HASTA 24 DE JULIO DE 2017**, y la segunda **DESDE EL 11 DE ABRIL DE 2021 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18525774	Yopal	29/06/2022	Abr a Jun de 2022	472	Trabajo	29.5

Total: 29.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

FREDY ROJAS BARRETO cumple una pena de 72 MESES de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 36 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **23 DE MAYO DE 2016 HASTA 24 DE JULIO DE 2017 y DESDE EL 11 DE ABRIL DE 2021 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **29 MESES Y 11 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico (23-05-2016 al 24-07-2017)	14 meses 1 día
Tiempo físico (11-04-2021 a la fecha)	15 meses 10 días
Redención 19/08/2021	2 meses 25.5 días
Redención 23/03/2022	1 mes 24.5 días
Redención 15/06/2022	1 mes 3 días
Redención de la fecha	29.5 días
TOTAL	36 MESES 3.5 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **FREDY ROJAS BARRETO** tiene pena de 72 MESES, cuyo 50% equivale a 36 MESES y ha purgado 36 MESES 3.5 DIAS de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: Certificación expedida por el señor **LUIS ORLANDO MORENO ALONSO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

– Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cabañas del municipio de Tauramena (Casanare), Declaraciones Extrajudicio rendidas por los señores DIEGO FERNANDO PINZON, ESTEFANIA ESTRADA SALDAÑA, NORAIMA JIMENEZ MARTINEZ, LUIS EVELIO MORALES TORRA, JUAN DE JESUS GORDILLO GUTIERREZ quienes aseveran conocer al penitente como residente en el sector, copia factura servicio de gas, y Oficio suscrito por la señora JOHANNA MUÑOZ quien manifiesta ser pareja sentimental del privado de la libertad, a quien le ofrecerá su vivienda para habitar en ella, la cual se encuentra ubicada en la CS 13 barrio la cavañita vereda Cabañas del municipio de Tauramena - Casanare.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que podrá ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a fin de que sea conducido a la CS 13 barrio la cavañita vereda Cabañas del municipio de Tauramena - Casanare.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a FREDY ROJAS BARRETO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

SEGUNDO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Yopal, a fin de que FREDY ROJAS BARRETO, sea conducido a la CS 13 barrio la cavañita vereda Cabañas del municipio de Tauramena - Casanare.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al <u>PROFESOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 642
(Ley 906)**

Yopal, seis (06) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 340-2
PENA:	74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ** soportadas mediante escrito de 14 de junio del presente, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
1845702 1	Yopal	19/04/202 2	Ene- mar/2022	376	Trabajo	23.5
1845702 1	Yopal	19/04/202 2	Ene/2022	120	Estudio	10
1835258 5	Yopal	06/01/202 2	Oct- Dic/2021	372	Estudio	31
1827564 6	Yopal	19/10/2021	Ago- Sept/2021	234	Estudio	19.5
1827564 6	Yopal	19/10/2021	Jul /2021	40	Estudio	3.33
Total:						87.33 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y TRES (27.33) DÍAS de Redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

De acuerdo a la documentación recibida, el despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante los días 01 al 20 de julio de 2021, debido a que la conducta fue calificada en grado de MALA durante este periodo. En consecuencia, se redime proporcionalmente las horas de ESTUDIO certificadas, por el periodo del 21 al 30 de julio de 2021, de acuerdo al certificado de cómputo No. 18275646.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO Y TRABAJO a JORGE ELIÉCER DOMÍNGUEZ MENDEZ en DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y TRES (27.33) DÍAS, conforme a las razones aquí anotadas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NOTIFICAR al sentenciado en quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 27 JUL 2022 personalmente al CONDENADO <i>Jorge Rangel</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>TE</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 AGO 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°689

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3458
RADICADO ÚNICO: 854406001217-2019-00028
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ, conforme a escrito del 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453205	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	306	Estudio	25.5

Total: 25.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ, en **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**.



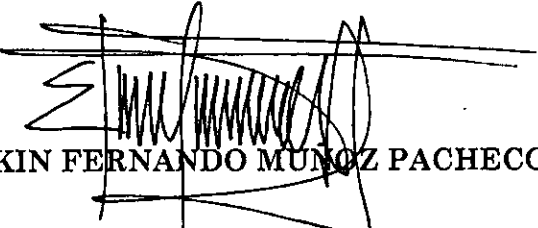
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0671

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3515
RADICADO ÚNICO: 850016001172201800543
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO**, soportadas mediante escrito sin numero de 27 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274886	Yopal	17/10/2021	De julio de 2021	108	Estudio	9	
18452834	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	252	Estudio	21	

Total 30 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, treinta (30) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En auto interlocutorio N°1204 de 03 de septiembre de 2021, en el acápite de resuelve quedaron pendientes por descontar catorce punto un (14,1) días de resolución N° 0074 de 2021, y en resolución 0920 emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento seis (106) días, por lo que al descontar lo mencionado, quedan pendientes por descontar noventa punto un (90,1) días.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 28 de julio de 2021 al 27 del mes de enenro de 2022, en los certificados de computo por trabajo N° 18274886 y 18452834, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala y regular durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO por las razones expuestas en la parte motiva.

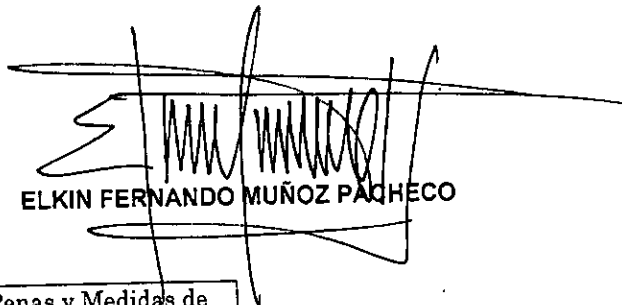
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° resolución 0920 emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de ciento seis (106) días, por lo que al deducir lo mencionado, quedan pendientes por descontar noventa punto un (90,1) días.

TERCERO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

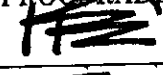
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>09 AGO 2022</u> fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **3580**
RADICADO ÚNICO: 850016105473201780379
SENTENCIADO: **GLORIA MARINA OVIEDO YATE**
DELITO: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 75 MESES DE PRISIÓN- MULTA 45 SMLMV.
RECLUSION: PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **GLORIA MARINA OVIEDO YATE**, soportada mediante escrito de 14 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

GLORIA MARINA OVIEDO YATE fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia calendada 11 de octubre de 2019, a la pena principal de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 76 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, no le fueron concedidos la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018 en la ciudad de Yopal.

Mediante sentencia de 28 de enero de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal **modificó** la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer a **GLORIA MARINA OVIEDO YATE** la pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV** y por auto de 05 de agosto de 2020 se declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

La PPL ha estado privada de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18253213	01/10/2021	Sept/2021	Estudio	126	126	10.5
18512971	07/06/2022	Oct/22	Estudio	6	6	0.5
TOTAL						11

Entonces, por un total de **132 HORAS de ESTUDIO, GLORIA MARINA OVIEDO YATE**, tiene derecho a una redención de pena de **ONCE (11) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **GLORIA MARINA OVIEDO YATE** cumple pena de **75 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y CINCO (45) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DÍA 29 de febrero de 2018 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	44 meses 14 días
Redención 29/06/2021	01 mes 2.75 días
Redención 19/08/2021	19.5 días
Redención 22/19/2021	10.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención de la fecha	11 días
TOTAL	46 MESES 27,75 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (27.75) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **GLORIA MARINA OVIEDO YATE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la Carrera 28 No. 50-81 Barrio Las Américas de la ciudad de Yopal- Casanare. Abonado telefónico 3144379429. Correo electrónico: Lassolorena90@gmail.com

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a la sentenciada** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTINUEVE (29) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **GLÓRIA MARIA YATE OVIEDO EN ONCE (11) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER a **GLORIA MARINA OVIEDO YATE**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTINUEVE (29) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluida nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en prisión domiciliaria en la Carrera 28 No. 50-81 Barrio Las Américas de la ciudad de Yopal- Casanare. Abonado telefónico 3144379429. Correo electrónico: Lassolorena90@gmail.com**

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **GLORIA MARINA OVIEDO YATE**.

QUINTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

España Unificada
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Gloria Marina Oviedo</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0670

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3619
RADICADO ÚNICO: 051486000277201400587
SENTENCIADO: ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO, soportadas mediante escrito sin numero de 27 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352370	Yopal	05/01/2022	De julio a diciembre de 2021	738	Estudio	61,5	
18452394	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	120	Estudio	10	
18452394	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	200	Enseñanza	25	

Total 96,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y seis punto cinco (6,5) días de redención de la pena por estudio y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y enseñanza a ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO en tres (03) meses y seis punto cinco (6,5) días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

Yopal, Casanare --Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



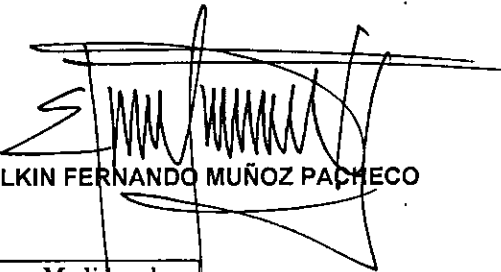
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Proscio Quinto</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.647
(Ley 906)**

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3652
RADICADO ÚNICO	8500160011692019-00150
CONDENADO	JESUS ARIZA CORDOBA
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA PRINCIPAL	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de restablecimiento del mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JESUS ARIZA CORDOBA**.

ANTECEDENTES

Por hechos cometidos el 24 de febrero de 2019, JESUS ARIZA CORDOBA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Al sentenciado se le negó el subrogado de ejecución condicional de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado, previo requerimiento, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado de Conocimiento frente a la obligación de prestar caución prendaria por la suma de DOS (2) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso, este despacho mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 revocó el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria, emitió la correspondiente orden de captura, la cual fue debidamente materializada el día 24 de mayo de 2022 por miembros de la Policía Nacional.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad en la Estación de Policía de Yopal desde el **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014, establece entre otros requisitos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por su parte, el artículo 38 C del Código Penal prevé:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*

Parágrafo. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento*

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, este despacho ordenó entrevista con la PPL JESUS ARIZA CORDOBA a fin de establecer sus condiciones tanto económicas como familiares para determinar si es posible permitir la constitución de caución a través de póliza judicial para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la dirección referida en la solicitud del precitado, se encuentra que obra en el expediente Informe N°012-2022 rendido por el Asistente Social del Juzgado, en donde se concluye que el privado de la libertad es un hombre de baja formación académica, perteneciente a un núcleo familiar de bajos recursos económicos, conformado con su compañera permanente LUCY NAGIVE BOYACA ARIAS. Que según revisión documental en el SISBEN se encuentra categorizado como población en “Pobreza Extrema”, idéntica circunstancia a la de su compañera permanente. En el Sistema Integral de la Protección Social (SISPRO) y el Registro Único de Afiliados (RUAF), se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

evidenció que está en el Régimen Subsidiado de Salud donde figura como padre cabeza de hogar en el municipio de Yopal.

Que según lo informado por el sentenciado como por su defensor según poder y escrito allegado al proceso, no le ha sido posible el pago de la caución por la falta de recursos económicos, ya que no ha podido trabajar, especialmente desde que se encuentra privado de la libertad y que su compañera permanente le brinda ayuda económica que alcanza a penas para cubrir sus necesidades básicas. Puntualiza que se encuentra en condiciones insostenibles por el hacinamiento y el ambiente que se vive al interior de la carceleta, generándole estrés y afectando su salud física y mental, por tal motivo propone tres alternativas para el pago de la caución ordenada en la sentencia condenatoria.

Frente a lo anterior, puede advertirse en primer lugar de cara a la información y documentación allegada, que la situación económica del sentenciado es precaria y que su falta de ingresos explica en buena medida la dificultad para el cumplimiento de lo ordenado, no obstante se ha de denegar las propuestas encaminadas al cambio y/o reducción en el monto de la caución y su pago diferido en cuotas, menos aún el permiso para trabajar, por cuanto este Juzgado no puede modificar la sentencia emitida por el Fallador en la respectiva instancia, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Empero, el Artículo 369 de la Ley 600 del 2000 sobre la caución prendaria establece lo siguiente:

***Artículo 369. De la caución prendaria.** Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.*

Subrayado del despacho.

Luego en consideración a la situación económica del sentenciado y en atención a la norma precitada, este despacho considera procedente permitir el cumplimiento de la caución mediante la constitución de póliza judicial, dado que en el fallo condenatorio no se descartó dicha posibilidad ni se condicionó exclusivamente su pago mediante depósito judicial, por cuanto la orden que se impartió fue la de constituir caución prendaria que conforme a la norma transcrita puede realizarse a través de una póliza de garantía.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por la PPL JESUS ARIZA CORDOBA frente a la imposibilidad de residir en el lugar de domicilio referido en la sentencia condenatoria, sustentada en la medida de protección impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, y según el informe rendido por el Asistente Social del Juzgado al cual se anexa registro fotográfico y recibo de servicios públicos que acreditan el arraigo familiar del mismo en donde puede garantizarse que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio de la prisión domiciliaria.

Por todo lo expuesto, habrá de restablecerse la concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado JESUS ARIZA CORDOBA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Estación de Policía de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la Calle 29 No. 18-15 Barrio Provienda del municipio de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RESTABLECER a JESUS ARIZA CORDOBA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

SEGUNDO: Autorizar el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria a la PPL JESUS ARIZA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.858.868, de la Carrera 6 No. 24-96 Barrio la Campiña del municipio de Yopal - Casanare, para la Calle 29 No. 18-15 Barrio Provivienda del municipio de Yopal - Casanare, celular 310 679 1059 - 321 493 8673, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

TERCERO: Advertir a la PPL JESUS ARIZA CORDOBA, que en adelante, no puede hacer cambio de residencia o domicilio sin antes haberse aprobado éste por el Juzgado, so pena de correrle traslado del artículo 477 del Código Procedimiento Penal (Ley 906/04) a fin de revocarle la prisión domiciliaria.

CUARTO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Estación de Policía de Yopal - Casanare, a fin de que JESUS ARIZA CORDOBA, sea conducido a la Calle 29 No. 18-15 Barrio Provivienda del municipio de Yopal - Casanare.

QUINTO: Reconocer al doctor MARDOQUEO MONROY FONSECA, identificado con C.C.19.154.671 de Bogotá y T.P No.58054 del C.S. de la J., como Defensor del sentenciado JESUS ARIZA CORDOBA en los términos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Estación de Policía de Yopal - Casanare.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

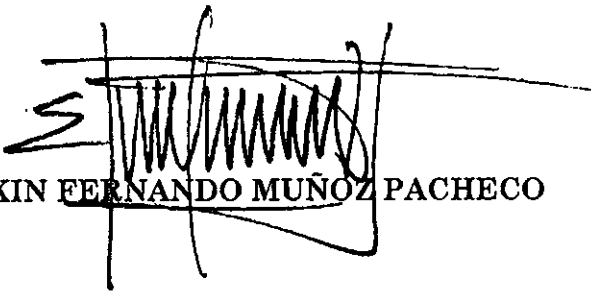
OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

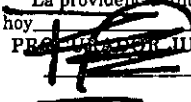
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PRESENCIA JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 mayo 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0680

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3664
RADICADO ÚNICO: 8516260011892020000047
SENTENCIADO: JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ, soportadas mediante escrito sin numero de 07 de junio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18449386	Yopal	11/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes un (01) día de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ en un (01) mes un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 27 JUL 2022 personalmente al
CONDENADO

elheus. H

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor

PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

[Signature]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de

fecha 09 AGO 2022

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0698

Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3677
RADICADO ÚNICO: 110016000019201904364
SENTENCIADO: JOSE ANGEL LUCAMBIO
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JOSE ANGEL LUCAMBIO, soportadas mediante escrito sin numero de 07 de julio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CÓNSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cártilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18279392	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	366	Estudio	30,5	
18353225	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18451283	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 92,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descóntado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JOSE ANGEL LUCAMBIO en tres (03) meses y dos punto cinco (2,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE ANGEL LUCAMBIO(art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 03 AGO 2022 personalmente al
CONDENADO

JOSE LUCAMBIO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor

PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de

fecha 09 AGO 2022

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **3680**
RADICADO ÚNICO: 157596099164201800704
SENTENCIADO: **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA**
DELITO: **HURTO CALIFICADO**
PENA: **42 MESES DE PRISIÓN**
RECLUSION: **EPC YOPAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA** soportadas mediante escrito del 12 de julio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2020, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (04) años, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de junio de 2018.

No le fue concedida la suspensión condicional de la pena ni el sustitutivo de la prisión domiciliaria. La sentencia en mención cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2020.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad dentro de la causa de la referencia **desde el 17 de agosto de 2019 a la fecha.**

I. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCION
18457247	19/04/22	Ene-mar/2022	Estudio	342	342	28.5
18528901	06/07/22	Abr-jul/2022	Estudio	327	327	27.25
TOTAL						55.75

Entonces, por un total de **669 HORAS de ESTUDIO**, **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (25.75) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA** cumple pena acumulada de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTICINCO (25 MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **desde el 17 de agosto de 2019 hasta la fecha**, es decir en tiempo físico lleva **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	35 meses 12 días
Redención 03/05/2022	02 meses 5.8 días
Redención de la fecha	01 mes 25.75 días
TOTAL	39 MESES 13.55 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y TRECE PUNTO CINCUENTA Y CINCO (13.55) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-318 del 06 de julio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que *“revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo”*. Así las cosas, habrá de negarse el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA** en **UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (25.75) días de prisión.**

SEGUNDO: **NEGAR** a **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yovani Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0685

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3731
RADICADO ÚNICO: 110016000023201712917
SENTENCIADO: JOHAN CAMILO GARZON
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JOHAN CAMILO GARZON, soportadas mediante escrito sin numero de 14 de junio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18276305	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352843	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18457215	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 93,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JOHAN CAMILO GARZON en tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOHAN CAMILO GARZON(art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



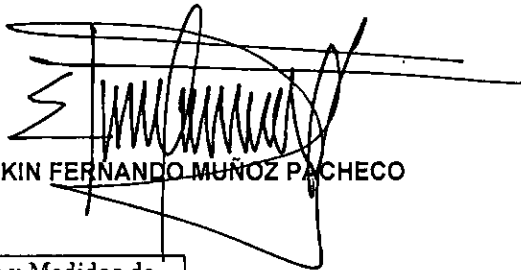
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jhoan Camilo</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 683

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3738
RADICADO ÚNICO:	85001600000202000039 (2021-0079)
SENTENCIADO:	CRISTIAN ANDRES RODRÍGUEZ GÓMEZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 INCISO 3°.
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Prisión Domiciliaria- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ** soportadas mediante escrito del 28 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ fue condenado por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de 03 de mayo de 2021 por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacentes (Artículo 376, inciso 3°)** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia desde noviembre de 2019 a julio de 2020. No le fue concedida la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 24 de julio de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18524697	Yopal	23/06/2022	May- jun/ 2022	272	Trabajo	17
18524697	Yopal	23/06/2022	Abr- May/ 2022	104	Enseñanza	13

Total: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES de Redención de la pena por TRABAJO Y ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.**” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho, que las conductas por la cuales fue hallado penalmente responsable **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ** es, **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (ARTÍCULO 376, INCISO 3º), el cual se encuentra **excluido** conforme a la norma en cita.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y enseñanza al señor **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en UN (01) MES.

SEGUNDO: NEGAR a **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ** el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

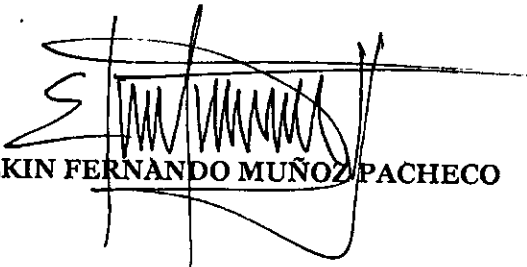
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Firma]</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por audiencia en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0667

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3745
RADICADO ÚNICO: 100160000023201708306
SENTENCIADO: JORGE LUIS HERRERA COLORADO
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JORGE LUIS HERRERA COLORADO soportadas mediante escrito sin numero de 24 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169580	Yopal	11/07/2021	De mayo a junio de 2021	150	Estudio	12,5	
18279117	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	276	Estudio	23	
18353101	Yopal	08/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18449401	Yopal	11/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 97,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y siete punto cinco (7,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JORGE LUIS HERRERA COLORADO en tres (03) meses y siete punto cinco (7,5) días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JORGE LUIS HERRERA COLORADO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y



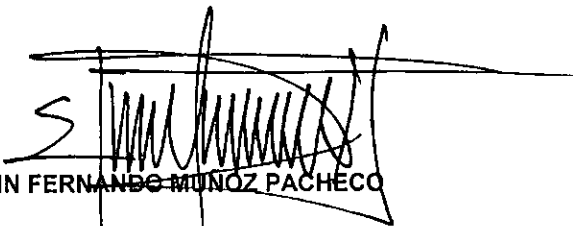
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jorge Luis Herrera</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>9 AGO 2022</u> fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0699

Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3767
RADICADO ÚNICO: 110016000015201980212
SENTENCIADO: JAMINTON MORENO QUINTO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JAMINTON MORENO QUINTO, soportadas mediante escrito sin numero de 07 de julio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274765	Yopal	15/10/2021	De agosto a septiembre de 2021	204	Estudio	17	
18352015	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	318	Estudio	26,5	
18451698	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	366	Estudio	30,5	

Total 74 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y catorce (14) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JAMINTON MORENO QUINTO en dos (02) meses y catorce (14) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

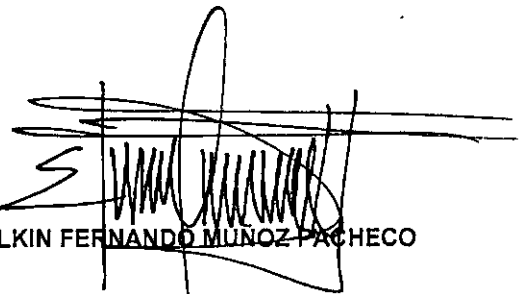
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JAMINTON MORENO QUINTO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JAMINTON MORENO QUINTO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°715
(LEY 906)**

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	:	3780
Radicado único	:	470016001018-2016-01060
Condenado	:	LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Penas:	:	200 MESES DE PRISION
Reclusión	:	EPC YOPAL
Decisión	:	Recurso de reposición y apelación

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la providencia del 29 de junio de 2022, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta – Magdalena, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2016 a la pena de 200 MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de abril de 2016.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso DESDE EL 21 de abril de 2016 A LA FECHA.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, el despacho niega el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la penitenciaría de Yopal solicitado por el penitente **LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ**, debido a la sanción disciplinaria impuesta en su contra.

RAZONES DEL RECURSO

El abogado de confianza del sentenciado quien allega poder para tal efecto, impetra Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto del 29 de junio de 2022, aduciendo que su prohijado ha venido descontando pena por redención reconocida en autos del 13 de abril y 29 de junio del mismo año, acreditando el cumplimiento de 1/3 parte de la condena impuesta y que el delito no se encuentra excluido, agrega que no presenta requerimientos judiciales, calificado en Mediana Seguridad y que no tiene sanciones vigentes.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Señala que su defendido fue sancionado en junio del año 2021 y la misma a la fecha ya fue cumplida, sin que al día de hoy presente una nueva sanción o investigación en curso, cumpliendo así con el factor objetivo y demás requisitos, por tanto, negar el beneficio solicitado atenta contra principios del derecho penal como la preclusividad, habeas data, debido proceso, *nom bis in ídem*, entre otros.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, para este estrado judicial es claro que para la concesión del permiso hasta de setenta y dos horas, el condenado debe cumplir TODOS los requisitos señalados en la ley.

Luego, si bien el sentenciado cumple las exigencias contenidas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario" referentes a:

1. *Estar en fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Módificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Habér trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Debe tenerse en cuenta adicionalmente que la pena impuesta a la PPL LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ, fue superior a los 10 años (200 meses de prisión), por lo que es dable exigir el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece:

Cuándo se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Subrayado por el despacho.

Dando alcance al prefijado requisito este despacho en el auto refutado se abstuvo de conceder el permiso administrativo al sentenciado toda vez que había sido sancionado disciplinariamente por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y el Consejo de Disciplina Judicial mediante Resolución No.0602 de fecha 18 de junio de 2021 con la pérdida del derecho de redención de pena por ciento un (101) días.

Ahora bien, mediante Oficio de fecha 06 de julio de 2022, el Director del CPMS Yopal informa que revisada la carpeta de evidencias se pudo verificar que el día 12 de julio de 2021, la decisión sobre la sanción disciplinaria quedó en firme y cobró ejecutoria, por lo que a la fecha no se ha hecho efectiva la misma.

Conforme a lo informado previamente y de acuerdo a las actuaciones realizadas en el proceso se evidencia que no se ha materializado en su totalidad las consecuencias que supone la sanción disciplinaria impuesta, dado que este despacho aún no ha realizado los descuentos pertinentes de los tiempos de redención por trabajo, estudio o enseñanza del sentenciado, tal como fuera señalado en la parte considerativa del auto de fecha 04 de abril de 2022 que dispuso: "Se solicita al establecimiento penitenciario informar estado de sanción impuesta en resolución No.0602 del 18 de junio de 2021, como lo reporta la cartilla biográfica. Y si es del caso enviar copia de la resolución para realizar los descuentos pertinentes".

Ahora, al margen de lo expuesto en el inciso anterior, el hecho de que el condenado haya incurrido en la falta disciplinaria atrás referida, extingue en perjuicio suyo la posibilidad de acceder al beneficio administrativo reclamado, dado que la norma es clara en señalar "Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993", y como en el caso bajo examen obra sanción por falta disciplinaria, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, se entiende que no es dable la concesión de permiso solicitado.

Nótese que la norma no limita ni condiciona el requisito en comento a algún tiempo determinado, simplemente exige que no se haya presentado ninguna falta disciplinaria, por ello no están llamados a prosperar los argumentos de la defensa en cuanto a la vulneración de principios constitucionales y legales como el de preclusividad, habeas data, debido proceso, *nom bis in idem*, por cuanto la conducta desplegada por su prohijado es reciente (nueva), posterior e independiente al delito por el cual ya fue juzgado y condenado por el Juez de Conocimiento, siendo que aquí se está evaluando y sancionando el comportamiento intramuros observado por el sentenciado en la ejecución de la condena.

Así las cosas, no se repone la providencia recurrida y en consecuencia se concederá el Recurso de Apelación ante Juzgado Tercero Penal del Circuito de Magdalena con funciones de conocimiento



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se negó el permiso administrativo de 72 horas al sentenciado **LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Magdalena con funciones de conocimiento.

TERCERO: RECONOCER al doctor **JORGE ANDRES VALCARCEL SUAREZ**, identificado con C.C.74.302.213 de Santa Rosa de Viterbo y T.P No.132.744 del C.S. de la J., como Defensor del sentenciado LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ en los términos del poder conferido.

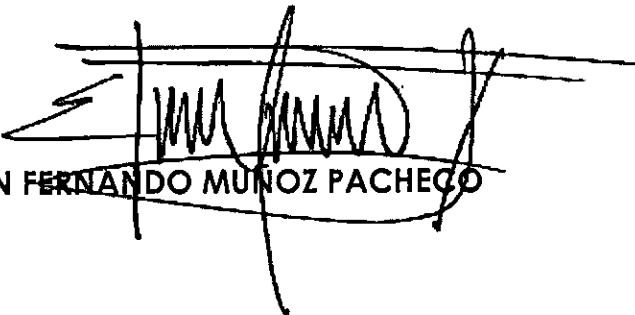
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, y a su defensor a su defensor JORGE ANDRES VALCARCEL SUAREZ a través del correo electrónico: andres.valcarcelsuarez@gmail.com

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2022</u> personalmente al	CONDENADO
<u>GUILLERMO MANZARIC</u>	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2022</u> personalmente al señor	PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I
<u>[Firma]</u>	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3800
RADICADO ÚNICO: 2700160011002018-02260
SENTENCIADO: YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA**.

II. ANTECEDENTES

YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA, fue condenado en sentencia con allanamiento No. 094 del 07 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y a la pena accesoria de rigor por el mismo tiempo de la pena principal. No le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Por cuenta de esta causa, se encuentra privado de la libertad **desde el 10 de octubre de 2018 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA** cumple pena de **72 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **10 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **45 MESES Y 17 DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
-----------------------	--------------------



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tiempo físico	45 meses 17 días
Redención 04/02/2020 (JEPMS Quibdó)	19 días
Redención 10/05/2021 (JEPMS Quibdó)	02 meses 25 días
Redención 07/06/2022	02 meses 18 días
TOTAL	51 meses 19 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el sentenciado se encuentra requerido para el cumplimiento del periodo de prueba por revocatoria de la libertad condicional, mediante auto de 07 de febrero de 2020 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, dentro del proceso con radicado 27001-60-01100-2017-01297-00 y Radicado Interno 2017-00398, y como quiera que continuará privado de la libertad por cuenta de esa causa, no le será exigido arraigo.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y Librese Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

OTRAS DETERMINACIONES.

Por sustracción de materia y atendiendo a que se le concede el subrogado de la libertad condicional, no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto por el penitente contra el Auto de fecha 07 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución juratoria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES Y ONCE (11) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.**

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA.**

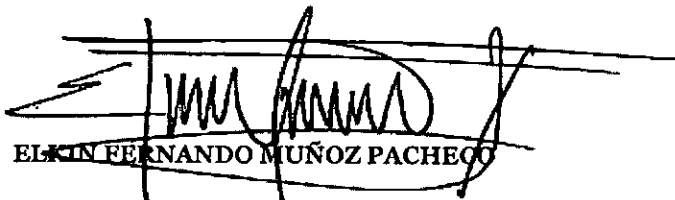
QUINTO - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO. DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy **03 AGO 2022** personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy **03 AGO 2022** personalmente al
PROFESOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha **09 AGO 2022**
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°688

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación interna: **3804**
Radicado único: 110016000019201908252
Penitente: **EDWIN SNEIDER ZÁRATE GARZÓN**
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**
Pena: 66 meses de prisión
Reclusión: EPC Yopal
Tramite: Redención de Pena y Prisión Domiciliaria Art. 38 G C.P.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del 07 de junio de 2022 del sentenciado **WILLIAM SNEIDER ZÁRATE GARZÓN**. Enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

WILLIAM SNEIDER ZÁRATE GARZÓN, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 07 de diciembre de 2020 a la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** por hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453274	Yopal	13/04/2022	Ene- mar/2022	372	Estudio	31
18510886	Yopal	02/06/2022	Abril- may/2022	240	Estudio	20
Total:						51

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Nota:

En lo que respecta a la solicitud de redención de los certificados de cómputo No. 18274932 por 72 horas y certificado No. 18353385 por 372 horas, el Despacho no procederá a efectuar la redención como quiera que los certificados mencionados fueron redimidos mediante Auto Interlocutorio No. 430 de fecha 17 de mayo de 2022, notificado al penitente a fecha 01 de junio hogaño.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

EDWIN SNEIDER ZÁRATE GARZÓN cumple una pena de 66 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **33 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **23 de noviembre de 2019**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	31 meses 28 días
Redención 17/05/2022	01 mes 07 días
Redención de la fecha	01 mes 21 días
TOTAL	34 meses y 26 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **EDWIN SNEIDER ZÁRATE GARZÓN** tiene pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **33 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **la Calle 48 T Sur No.5 J Apto 202 del Barrio Marruecos de Bogotá**, según: Factura de servicio público de energía, declaración extra proceso rendida ante el Notario 54 del Círculo de Bogotá por la señora DALIA JOHANA BELTRÁN, cónyuge del PPL, copia del registro civil de matrimonio, certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Marruecos y certificado expedida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, **habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.
2. De otra parte, y caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **EDWIN SNEIDER ZÁRATE GARZÓN** en **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **EDWIN SNEIDER ZÁRATE GARZÓN** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

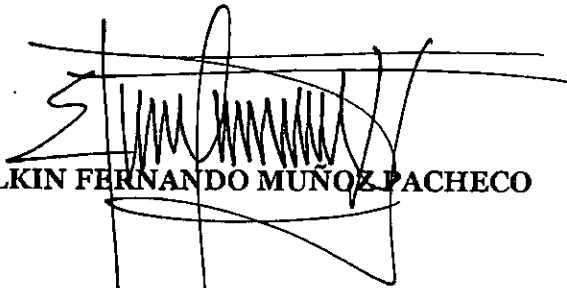
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yengo Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 07 JUL 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 07 JUL 2022 personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 AGO 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°701
(Ley 906)

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3818 (3906)
Radicado Único	:	270016001100201700646
Condenado	:	JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS / CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Pena principal	:	84 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRÁMITE	:	LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JHANSON CORDOBA HERNANDEZ, soportada mediante escrito del 05 de julio de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de los siguientes procesos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 270016001100201700646 e interno 3818, delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, hechos del 14 de marzo de 2017, sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, en sentencia del 04 de junio de 2020, a la pena principal de 5.6 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 270016109532201600587 e interno 3906, delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, hechos de **15 DE NOVIEMBRE DE 2017**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó, de fecha **03 DE MAYO DE 2021**, pena impuesta de 48 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Se le negó la concesión de subrogados penales. Pendiente por purgar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho dispuso ACUMULAR jurídicamente las penas impuestas dentro de los procesos de la referencia, para cuyo efecto fijó la pena acumulada en OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18528910	Yopal	06/07/2022	May - Jul de 2022	224	Trabajo	14

Total: 14 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CATORCE (14) DÍAS** de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que **JHANSON CORDOBA HERNANDEZ** cumple pena de 84 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **50 MESES Y 22, 8 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 16 de febrero de 2018 y desde el 22 de abril de 2021 hasta la fecha. Lo que indica que ha purgado un total de **26 MESES Y 01 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 01 día
Redención 22/11/2021	10 días
Redención 24/11/2021	01 mes 28 días
Redención 11/05/2022	01 mes 24.5 días
Redención 22/06/2022	02 meses y 25 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención de la fecha	14 días
TOTAL	33 MESES 12.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **33 MESES Y 12.5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual **NO** se entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JHANSON CORDOBA HERNANDEZ**, en **CATORCE (14) DÍAS**.

SEGUNDO. - **NO CONCEDER** a **JHANSON CORDOBA HERNANDEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

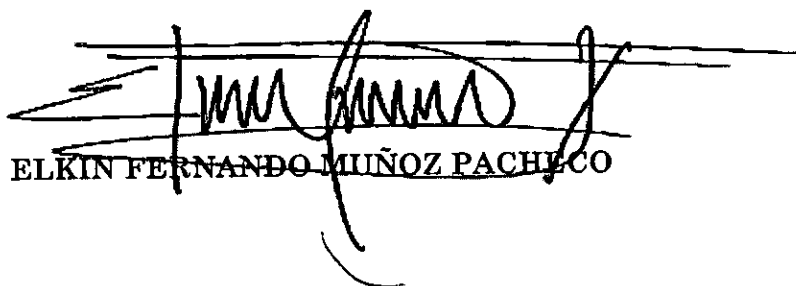
TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare.

CUARTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>6 JUAN-OM CH</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0710

Yopal, Casanare, veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3840
RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00102
SENTENCIADO:	PEDRO WILLIAM PARADA
CEDULA:	13.412.879 DE ARBOLEDAS – NORTE DE SANTANDER
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	363 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **PEDRO WILLIAM PARADA**, en atención a que fue capturado el día Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), según informe por Agente JESÚS DE BAUTISTA BAUTISTA ORDOÑEZ, Integrante De Unidad de Control y Seguridad Cuadrante vial No. 2 – SETRA MECUC – Cúcuta (Norte de Santander).

II. ANTECEDENTES

PEDRO WILLIAM PARADA, fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de 36 MESES PRISIÓN, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a PEDRO WILLIAM PARADA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, pago de caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto de 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado PEDRO WILLIAM PARADA, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 263 de fecha 4 de abril de dos mil veintidós (2022), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 015, la cual se materializó el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

I. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras “... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...” a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece “... sobre la libertad condicional y su revocatoria...”

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata allega Depósito Judicial Secuencial PIN N°. 261331577, por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en cumplimiento a sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **PEDRO WILLIAM PARADA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado**.

El Artículo 66 del Código Penal indica “...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba DIECIOCHO (18) MESES, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Agente **JESÚS DE BAUTISTA BAUTISTA ORDOÑEZ**, Integrante De Unidad de Control y Seguridad Cuadrante vial No. 2 – SETRA MECUC – Cúcuta (Norte de Santander), para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

II. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **PEDRO WILLIAM PARADA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al **PEDRO WILLIAM PARADA**, y a los demás sujetos procesales.

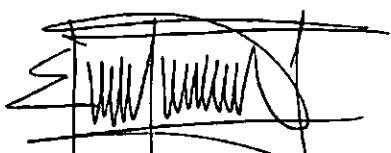
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **PEDRO WILLIAM PARADA**.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO a Agente **JESÚS DE BAUTISTA BAUTISTA ORDOÑEZ**, Integrante De Unidad de Control y Seguridad Cuadrante vial No. 2 – SETRA MECUC – Cúcuta (Norte de Santander), quien realizó la captura a fin de que **PEDRO WILLIAM PARADA**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

NOTARIA AUTOMÁTICA
CIUDAD DE YOPAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 Julio 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>William R.</u> <u>13472879</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

RADICADO INTERNO:	3840
RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00102
SENTENCIADO:	PEDRO WILLIAM PARADA
CEDULA:	13.412.879 DE ARBOLEDAS - NORTE DE SANTANDER
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	363 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0672

Yopal, Casanare, Dieciocho (18) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3867
RADICADO ÚNICO:	8500131070012014-00128
LEY:	600 DE 2000
SENTENCIADO:	ONALVIS ANTONIO OSPINO MACHADO
CEDULA:	10.999.444 DE CANALETE - CÓRDOBA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE
FECHA SENTENCIA:	8 DE JULIO DE 2016
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **ONALVIS ANTONIO OSPINO MACHADO**, en atención a que fue capturado el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), según informe por Patrullero **OSCAR IVAN LARA PÉREZ**, Integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Canalete - Córdoba.

II. ANTECEDENTES

ONALVIS ANTONIO OSPINO MACHADO, fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL**, en sentencia del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), a la pena principal de 36 MESES PRISIÓN, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **ONALVIS ANTONIO OSPINO MACHADO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES**, pago de caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **ONALVIS ANTONIO OSPINO MACHADO**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Interlocutorio No. 379 de fecha 3 de mayo de dos mil veintidós (2022), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 30, la cual se materializó el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Oficina 1 Pabellón de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata allega Depósito Judicial Secuencial PIN N°. 26120289, por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) en cumplimiento a sentencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de ONALVIS ANTONIO OSPINO MACHADO.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio a Patrullero **OSCAR IVAN LARA PÉREZ**, Integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Canalete - Córdoba, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **ONALVIS ANTONIO OSPINO MACHADO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al **ONALVIS ANTONIO OSPINO MACHADO**, y a los demás sujetos procesales.

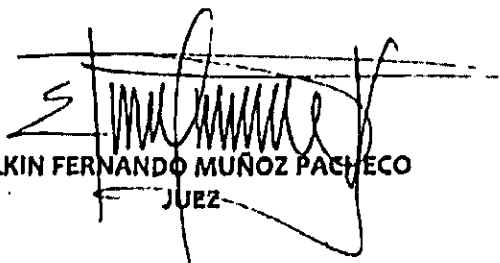
TERCERO. - **HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **ONALVIS ANTONIO OSPINO MACHADO**.

CUARTO. - **LÍBRESE OFICIO** a Patrullero **OSCAR IVAN LARA PÉREZ**, Integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Canalete - Córdoba, quien realizó la captura a fin de que **ONALVIS ANTONIO OSPINO MACHADO**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: **CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 Julio 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Onalvis Ospino</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

RADICADO INTERNO:	3867
RADICADO ÚNICO:	8500131070012014-00128
LEY:	600 DE 2000
SENTENCIADO:	ONALVIS ANTONIO OSPINO MACHADO
CEDULA:	10.999.444 DE CANALETE - CÓRDOBA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE
FECHA SENTENCIA:	8 DE JULIO DE 2016
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°476
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3886
RADICADO ÚNICO:	110016000000-2020-01164
SENTENCIADO (S):	LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO
DELITO:	RECEPTACION AGRAVADA, FALSEDAD MARCARIA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA:	42 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar nuevamente solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO**, soportada mediante escrito del 31 de mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal el 14 de junio de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo, así como los documentos adicionales allegados por el defensor de confianza del interno.

ANTECEDENTES

LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá en sentencia de fecha 27 de mayo de 2021 por los delitos de RECEPTACION AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD MARCARIA, imponiéndole una pena de 42 MESES DE PRISION Y MULTA DE 4.5 SMLMV, y la accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Lo anterior, en hechos que tuvieron ocurrencia desde septiembre de 2019 hasta su captura, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 12 DE JUNIO DE 2020 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO** cumple pena de 42 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **25 MESES Y 6 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 12 de junio de 2020 a la fecha. Lo que indica que ha purgado un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE (13) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	25 meses 13 días
Redención 19/05/2022	01 mes 22.5 días
Redención 11/07/2022	20 días
TOTAL	27 MESES 25.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **27 MESES Y 25.5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación:

- Acta de Declaración Extraproceso rendida por la señora MIREYA TIQUE CAPERA, quien manifiesta ser la compañera sentimental del sentenciado LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO, quien residirá en su casa de habitación ubicada en la Carrera 12H No.27-44 de la ciudad de Bogotá.
- Certificación de Residencia expedida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá.
- Recibo de Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER a LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECIOCHO (18) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO**.

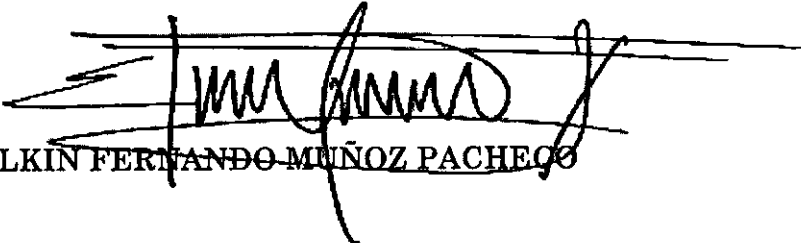
CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare**, y a su defensor **DR. JUSTO ALBINO CELIS FETECUA** a través de su correo electrónico **jucelisf@yahoo.com.ar**.

QUINTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Lelio Gonzalez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de fecha <u>08 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0681

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3909
RADICADO ÚNICO: 2517600068201600682
SENTENCIADO: CARLOS CESAR MUNIVE LARA
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a CARLOS CESAR MUNIVE LARA BENITEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 07 de junio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352026	Yopal	05/01/2022	Dé diciembre de 2021	136	Trabajo	8,5	
18451720	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	496	Trabajo	31	

Total 39,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y nueve punto cinco (9,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a CARLOS CESAR MUNIVE LARA en un (01) mes y nueve punto cinco (9,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a CARLOS CESAR MUNIVE LARA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

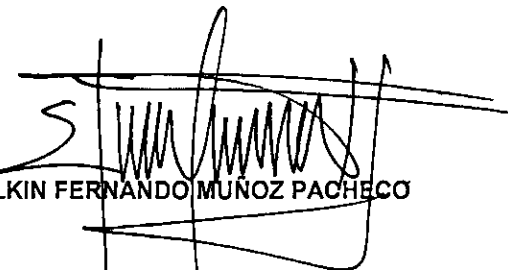


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

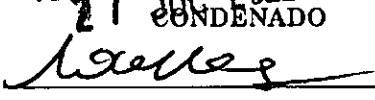
Y Medidas de Seguridad

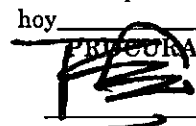
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0697

Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3913
RADICADO ÚNICO: 110016000019202004994
SENTENCIADO: JORGE ANDRES DIAZ CIFUENTES
DELITO: HURTO CALIFICADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JORGE ANDRES DIAZ CIFUENTES, soportadas mediante escrito sin numero de 07 de julio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352573	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	276	Estudio	23	
18457007	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 54 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veinticuatro (24) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JORGE ANDRES DIAZ CIFUENTES en un (01) mes y veinticuatro (24) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JORGE ANDRES DIAZ CIFUENTES (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>r. JORGE ANDRÉS DÍAZ R.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 732

Yopal, Casanare Tres (03) De Agosto Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8544060012172019-00238 (Radicado Interno 3955)
SENTENCIADO:	JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ
CEDULA:	1.122.627.790 DE BARRANCA DE UPÍA - META
DELITO:	LESIONES PERSONALES
JUZGHADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE)
FECHA SENTENCIA:	29 DE NOVIEMRBE DE 2021
PENA:	20 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ, en atención a que fue capturado el día dos (2) de agosto de 2022, según informe presentado por el Patrullero Wilder García Rivera, Integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante Dos del Municipio de Villanueva (Casanare).

II. ANTECEDENTES

JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE, en sentencia del 29 de noviembre de 2021, a la pena principal de 20 MESES, y a la pena accesoria de inhabilidad del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 14 de abril de 2019.

Se concedió a JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, pago de caución en cuantía equivalente a un (1) SMLMV, verificado mediante póliza judicial No. BY100013701 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del dieciséis de marzo de 2022, avocó conocimiento y ordenó correr traslado JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 394 de fecha cinco (5) de mayo de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 37.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue dejado a disposición el día dos (2) de agosto de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibídem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DOS (02) AÑOS**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio a Patrullero Wilder García Rivera; Integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante Dos del Municipio de Villanueva (Casanare), informándole que **JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ** no es requerido por este proceso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Como quiera que al titular del Despacho Dr. Elkin Fernando Muñoz Pacheco le fue concedido descanso compensatorio los días 1,2,3 y 4 de agosto por ejercer función de escrutador y por votación, mediante Resolución No. 119 de 23 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, firmará en su lugar la presente providencia, la Dra. Fanny Achagua Velandia, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ, y a los demás sujetos procesales.

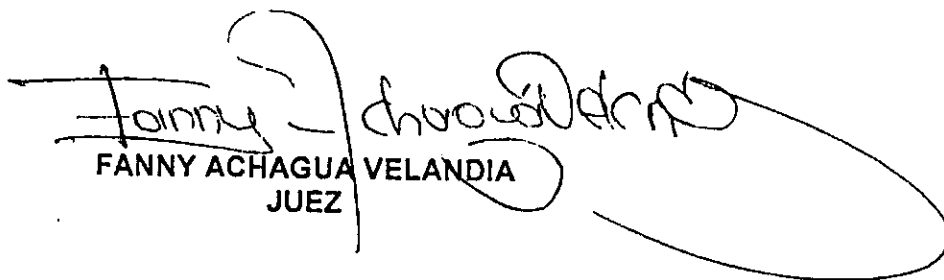
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN JURATORIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO a Patrullero Wilder García Rivera, Integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante Dos del Municipio de Villanueva (Casanare), informándole que JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ no es requerido por este proceso por cuanto se le restableció el beneficio de la suspensión condicional.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FANNY ACHAGUA VELANDIA
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 02-08-2022

personalmente al CONDENADO

FIRMA

JOSE YEISON A

1122-627-790

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente

al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

[Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

anotación en el Estado de fecha

09 AGO 2022

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

RADICADO ÚNICO:	8544060012172019-00238 (Radicado Interno 3955)
SENTENCIADO:	JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ
CEDULA:	1.122.627.790 DE BARRANCA DE UPÍA - META
DELITO:	LESIONES PERSONALES
JUZGHADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE)
FECHA SENTENCIA:	29 DE NOVIEMRBE DE 2021
PENA:	20 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 682

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO **4013**
RADICADO ÚNICO: 2543060004162020-0025000
SENTENCIADO: **JEISON STEVEN LÓPEZ LEIVA**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTAR.
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 72 SMLMV
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Prisión Domiciliaria- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JEISON STEVEN LÓPEZ LEIVA** soportadas mediante escrito del 28 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JEISON STEVEN LÓPEZ LEIVA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Funza, Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2021 a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y DOS (72) SMLMV, por los delitos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las modalidades de Llevar consigo y Transportar**, según el Código Penal, (**Artículo 376, inciso 3º**) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de agosto de 2020 en la vía en el sentido Subachoque-El Rosal, Cundinamarca, kilómetro 3, Vereda Yequera de la zona rural de Subachoque. No le fue concedida la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 21 de agosto de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18435718	Yopal	31/03/2022	Ene 2022	144	Trabajo	9
18435718	Yopal	31/03/2022	Ene – mar 2022	116	Enseñanza	14.5
18524695	Yopal	23/06/2022	Mar- jun de 2022	496	Trabajo	31

Total: 54.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.**” (Resalta el Despacho)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho, que las conductas por la cuales fue hallado penalmente responsable **JEISON STEVEN LÓPEZ LEIVA** es, **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE LLEVAR CONSIGO Y TRANSPORTAR, SEGÚN EL CÓDIGO PENAL, (ARTÍCULO 376, INCISO 3º)**, el cual se encuentra **excluido** conforme a la norma en cita.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y enseñanza al señor **JEISON STEVEN LÓPEZ LEIVA**, en **UN (01) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: NEGAR a **JEISON STEVEN LÓPEZ LEIVA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yasica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 JUL 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 AGO 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0664

Yopal (Cas.), Quince (15) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4037
RADICADO ÚNICO: 500016000564201406566
SENTENCIADO: RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16725262	Yopal	12/10/2017	De septiembre de 2017	120	Estudio	10	
16796975	Yopal	07/01/2018	De octubre a diciembre de 2017	146	Estudio	12,2	
16978699	Yopal	23/07/2018	De abril a junio de 2018	213	Estudio	17,75	
17057586	Yopal	19/10/2018	De julio a septiembre de 2018	366	Estudio	30,5	
17155476	Yopal	22/10/2019	De octubre a diciembre de 2018	372	Estudio	31	
17360016	Yopal	09/05/2019	De enero a marzo de 2019	354	Estudio	29,5	
17451772	Yopal	05/08/2019	De abril a mayo de 2019	312	Estudio	26	
17745650	Yopal	21/04/2020	De febrero de 2020	20	Estudio	1,6	
17901877	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	227	Estudio	18,9	
17986930	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18082220	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

18169671	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	
18279165	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	375	Estudio	31,25	
18353219	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18451275	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 361,75 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **treientos sesenta y un punto setenta y cinco (361,75) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resoluciones N° 1503 de 08 de noviembre de 2017 y N°0308 de 06 de marzo de 2020, emanadas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de ciento treinta (130) días, por lo que al descontar la sanción, solo se redimiría en esta ocasión **doscientos treinta y un punto setenta y cinco (231,75) días**.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir desde el 06 de noviembre de 2017 al 05 de mayo de 2018 y desde el 06 de febrero de 2020 al 05 de agosto de 2020, en los certificados de computo por trabajo N° 16796975, 16892407, 16978699, 17745650, 17807742 y 17901877, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante estos periodos.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el meses de agosto de 2019 a enero de 2020 en los certificados de computo por trabajo N° 17516736, 17632820 y 17745650, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA en siete (07) meses y veintitún punto setenta y cinco_ (21,75) días.

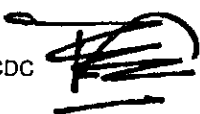
SEGUNDO: HACER efectiva la sanciones disciplinarias, impuestas en la resoluciones N° 1503 de 08 de noviembre de 2017 y N°0308 de 06 de marzo de 2020, emanadas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de ciento treinta (130) días.

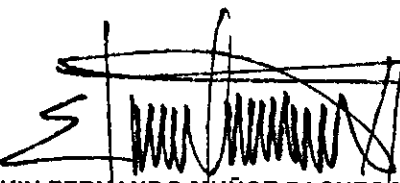
TERCERO : Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

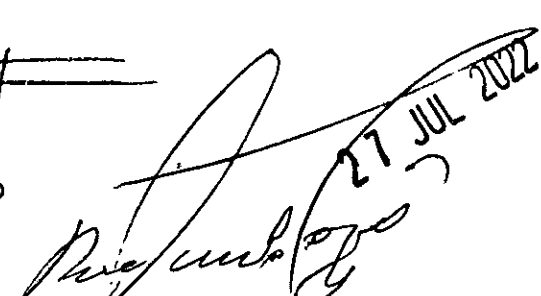
CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CDC 


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
09 AGO 2022


27 JUL 2022

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0696

Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4080
RADICADO ÚNICO: 851396001187202000097
SENTENCIADO: BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de junio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169461	Yopal	11/07/2021	De marzo a junio de 2021	402	Estudio	33,5	
18275712	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352546	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18456973	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 127 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y siete (07) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA en cuatro (04) meses y siete (07) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

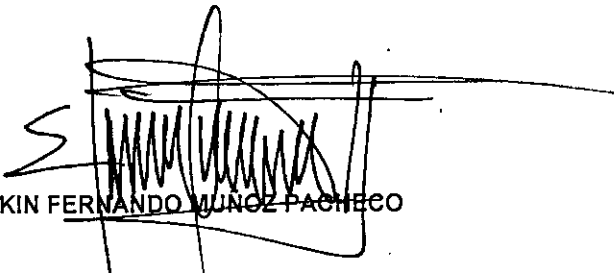
Y Medidas de Seguridad

y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Braun Porio</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> <u>TE</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>09 AGO 2022</u> fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario